

372R2813

N° L 294/86

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

29. 12. 72

REGLAMENTO (CEE) N° 2813/72 DEL CONSEJO**de 21 de noviembre de 1972****por el que se celebra un Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre aplicación de la normativa en materia de tránsito comunitario**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 113,

Vista la Recomendación de la Comisión,

Considerando que la celebración de un Acuerdo con la República de Austria para la aplicación por este país del régimen establecido por el Reglamento (CEE) n° 542/69 del Consejo, de 18 de marzo de 1969, relativo al tránsito comunitario ⁽¹⁾, debe facilitar y simplificar considerablemente las formalidades que se exigen al atravesar las fronteras entre la Comunidad y dicho país para todo transporte de mercancías que implique la utilización del territorio de la Comunidad y de Austria, facilitando así el tráfico internacional de mercancías;

Considerando que parece, por consiguiente, oportuno celebrar tal Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de noviembre de 1972.

Artículo 1

Se concluye, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre aplicación de la normativa en materia de tránsito comunitario, cuyo texto figura anejo al presente Reglamento.

Artículo 2

La Comunidad estará representada en el seno de la Comisión mixta prevista en el artículo 15 del Acuerdo por la Comisión, asistida por los representantes de los Estados miembros.

Artículo 3

El Presidente del Consejo podrá designar a las personas facultadas para firmar el Acuerdo mencionado en el artículo 1 y conferirles los poderes necesarios para contraer compromisos en nombre de la Comunidad.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

P. LARDINOIS

(1) DO n° L 77 de 29. 3. 1969, p. 1.

ACUERDO
entre la Comunidad Económica Europea
y la República de Austria
sobre aplicación de la normativa en materia de tránsito comunitario

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

por otra,

DESEOSOS de simplificar las formalidades aduaneras exigibles a los transportes de mercancías al paso de las fronteras y de establecer al tal efecto una cooperación mutua en el ámbito aduanero,

CONSIDERANDO que para ello es conveniente recurrir a la normativa en materia de tránsito comunitario y establecer las condiciones de su aplicación a los transportes que afecten a las dos Partes Contratantes,

HAN CONVENIDO LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

1. La normativa en materia de tránsito comunitario, tal como figura en los Apéndices I a IX, y sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Acuerdo, se aplicará a las mercancías que circulen entre dos puntos situados en la Comunidad, a través del territorio austriaco, que sean:

- expedidas directamente, con transbordo o sin transbordo en Austria, o
- reexpedidas desde Austria, incluso después de haber estado sujetas a depósito aduanero.

2. Esta normativa podrá igualmente aplicarse a cualquier otro transporte de mercancías que implique la utilización de territorio de la Comunidad y de Austria.

Artículo 2

1. A efectos de la aplicación de los Capítulos I, II y III del presente Acuerdo, se entenderá:

- a) por «Comunidad»: la Comunidad Económica Europea,
- b) por «Estado miembro»: un Estado miembro de la Comunidad.

2. Dentro de los límites establecidos en el artículo 1, la República de Austria tendrá, para la aplicación de la normativa en materia de tránsito comunitario, los mismos derechos y las mismas obligaciones que los Estados miembros.

Toda referencia a la Comunidad o a los Estados miembros en dicha normativa será igualmente válida para la República de Austria. No obstante, en lo que respecta a los artículos 1 y 7 del Reglamento relativo al tránsito comunitario (Apéndice I) y al párrafo primero del artículo 6 del Reglamento relativo a la simplificación de los procedimientos de tránsito comunitario para las mercancías transportadas por vía férrea (Apéndice VIII), el término «Comunidad» se referirá exclusivamente a la Comunidad Económica Europea.

Artículo 3

Las mercancías transportadas al amparo de un documento de tránsito comunitario no podrán experimentar ninguna agregación, retirada o sustitución, especialmente en caso de ruptura de carga, de transbordo o de agrupamiento. Las mercancías introducidas en Austria en las condiciones señaladas en el apartado 1 del artículo 1 y que puedan ser reexpedidas al amparo de un documento T2 o T2L, permanecerán bajo el control permanente de la Administración de aduanas austriaca de modo que quede garantizada su identidad y su integridad.

Artículo 4

1. Las administraciones de aduanas de los Estados miembros y de la República de Austria se prestarán asistencia mutua en las condiciones previstas en el artículo 38 del Reglamento relativo al tránsito comunitario (Apéndice I), incluso en los casos en que, circulando las mercancías entre dos puntos situados en la Comunidad, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 del presente Acuerdo, vayan acompañadas de un documento T2L.

Cuando sea necesario, las administraciones de aduanas de los Estados miembros y de Austria se comunicarán las comprobaciones hechas respecto a las mercancías para las que se haya previsto la asistencia administrativa y hayan estado en depósito aduanero en un Estado miembro o en Austria.

2. Cuando se sospeche la existencia de irregularidades o de infracciones y a solicitud de la administración de aduanas de un Estado miembro en el que se hayan introducido al amparo de un documento T1, T2 o T2L mercancías de las que se declare que han transitado por Austria o que han estado en depósito en Austria, la administración de aduanas austriaca transmitirá todas las informaciones referentes a las condiciones en las que se haya efectuado el transporte de tales mercancías.

Artículo 5

1. Las mercancías que circulen entre dos puntos situados en la Comunidad a través de territorio austriaco y que sean reexpedidas desde Austria tras su permanencia en depósito aduanero, sólo podrán ser objeto de expedición de documentos T2 o T2L en las siguientes condiciones:

- la duración de la permanencia en el depósito no deberá haber sobrepasado los cinco años; sin embargo, para las mercancías comprendidas en los capítulos I a 24 de la Nomenclatura para la clasificación de mercancías en los aranceles de aduanas (Convenio de Bruselas de 15 de diciembre de 1950), esta duración se limitará a seis meses;
- las mercancías deberán haber sido depositadas en lugares reservados y no deberán haber sufrido más manipulaciones que las necesarias para mantener su estado de conservación o que consistan únicamente en fraccionar los envíos sin sustituir los envases;
- las manipulaciones deberán haber sido efectuadas bajo vigilancia de la aduana.

2. Las mercancías reexpedidas hacia la Comunidad después de haber permanecido en Austria en un régi-

men aduanero distinto del de tránsito o de depósito no podrán ser objeto de expedición de un documento T2 o T2L.

No obstante, esta disposición no se aplicará a las mercancías que hayan sido admitidas temporalmente en Austria para ser presentadas en una exposición, feria o manifestación pública similar y que no hayan sufrido más manipulaciones que las necesarias para asegurar su estado de conservación o que consistan en fraccionar los envíos.

CAPÍTULO II

Modalidades de aplicación

Artículo 6

1. Las aduanas austriacas competentes estarán autorizadas en particular para asumir las funciones de aduana de partida, de paso, de destino y de garantía. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 del presente Acuerdo y en el apartado 4 siguiente, la expedición de documentos T2 o T2L por una aduana de partida austriaca estará supeditada a la presentación de documentos T2 o T2L expedidos en un Estado miembro.

Los documentos expedidos deberán hacer referencia a los documentos T2 o T2L correspondientes y deberán contener todas las menciones particulares que figuren en éstos.

2. Las aduanas competentes de los Estados miembros estarán autorizadas para expedir documentos T1 o T2 válidos hasta una aduana de destino austriaca. Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo y tercer guión del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento relativo al documento de tránsito comunitario interno justificativo del carácter comunitario de las mercancías (Apéndice V), y en el apartado 4 siguiente, estarán autorizadas igualmente para expedir documentos T2L para las mercancías con destino a Austria.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento relativo a la simplificación de los procedimientos de tránsito comunitario para mercancías transportadas por vía férrea (Apéndice VIII), la operación de tránsito comunitario podrá concluir en una aduana distinta de la prevista en el documento T1 o T2, siempre que estas dos aduanas pertenezcan a la misma Parte Contratante. Esta aduana pasará a ser entonces aduana de destino.

4. A partir de la fecha en que deje de estar autorizada la aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento relativo al tránsito comunitario (Apéndice I), las aduanas no

expedirán más documentos T2L para mercancías transportadas en régimen de transporte internacional de mercancías por carretera.

Artículo 7

En lo que respecta a los envíos por correo (incluidos los paquetes postales) expedidos desde una oficina de correos de un Estado miembro con destino a Austria o desde una oficina de correos de Austria con destino a un Estado miembro, las aduanas competentes estarán autorizadas para expedir documentos T2L, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del presente Acuerdo.

Artículo 8

1. Cuando se apliquen las disposiciones del Reglamento relativo a la simplificación de los procedimientos de tránsito comunitario para mercancías transportadas por vía férrea (Apéndice VIII), y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, las mercancías que sean objeto de un transporte que comience en el interior de Austria se considerará que circulan al amparo del procedimiento de tránsito comunitario externo.

2. Para las mercancías a las que se refiere el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento relativo al tránsito comunitario (Apéndice I), y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 del presente Acuerdo, la aduana austriaca de partida indicará en el ejemplar n° 3 de la carta de porte internacional que las mercancías a las que se refiere circulan al amparo del procedimiento de tránsito comunitario interno. A tal fin, consignará en la casilla «designación de las mercancías» la sigla T2 y estampará su sello. Para los transportes efectuados al amparo de un boletín de expedición paquete exprés internacional, la sigla T2 y el sello se colocarán en el ejemplar llamado hoja de ruta.

3. Para las mercancías en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento relativo al tránsito comunitario (Apéndice I), no será necesario consignar la sigla T1 en ninguno de los documentos antes citados. Además, la República de Austria tendrá la facultad de prever que tales mercancías puedan ser colocadas al amparo del procedimiento de tránsito comunitario externo sin que sea preciso presentar en la aduana de partida la carta de porte internacional o el boletín de expedición paquete exprés internacional.

4. Las disposiciones del artículo 6 del Reglamento relativo a la simplificación de los procedimientos de tránsito comunitario para las mercancías transportadas por vía férrea (Apéndice VIII) no se aplicarán a los transportes que comiencen en Austria o que penetren en la Comunidad a través de Austria.

Artículo 9

1. Hasta que se acuerde un procedimiento de intercambio de información estadística que garantice a la

República de Austria y a los Estados miembros las informaciones necesarias para la elaboración de sus estadísticas de tránsito, se deberá entregar a tales fines un ejemplar suplementario idéntico al ejemplar n° 4 de los documentos T1 y T2:

- a) a la aduana de paso austriaca, para las mercancías expedidas directamente a través del territorio austriaco, desde un punto situado en la Comunidad hacia otro punto situado en la Comunidad;
- b) a la primera aduana de paso en la Comunidad para las mercancías que sean objeto de una operación de tránsito comunitario que comience en Austria.

2. Sin embargo, no se exigirá el ejemplar suplementario antes citado cuando las mercancías sean transportadas en las condiciones previstas en el Reglamento relativo a la simplificación de los procedimientos de tránsito comunitario para las mercancías transportadas por vía férrea (Apéndice VIII).

Artículo 10

El precio de las mercancías (casilla 37 de los formularios T1 y T2) sólo se indicará, en su caso, en el ejemplar n° 1, que conserva la aduana de partida.

Artículo 11

1. En las relaciones entre la Comunidad y la República de Austria, cualquier transporte de mercancías que comience en la Comunidad en régimen de tránsito comunitario deberá estar amparado por una garantía válida igualmente para la República de Austria, sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado 1 del artículo 42, en el apartado 1 del artículo 43 y en el apartado 2 del artículo 46 del Reglamento relativo al tránsito comunitario (Apéndice I) y en el Reglamento por el que se establece la lista de las compañías aéreas a las que se aplicará la dispensa de garantía en el marco del régimen de tránsito comunitario (Apéndice VIII).

2. Las disposiciones del apartado 1 serán aplicables *mutatis mutandis* a cualquier transporte de mercancías que se inicie en régimen de tránsito comunitario a partir de Austria.

Artículo 12

1. Los documentos de fianza deberán ajustarse a los modelos I a III que figuran en el Apéndice X.

2. Cuando las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales o los usos de comercio lo requieran, cada Estado miembro o la República de Austria podrá imponer una forma diferente de docu-

mento de fianza, siempre que surta efectos idénticos a los de los documentos previstos en los modelos antes citados.

3. A toda persona que haya obtenido una autorización previa se le expedirá, en uno o varios ejemplares, un certificado de fianza que se ajuste al modelo IV que figura en el Apéndice X, en las condiciones señaladas por las autoridades competentes de los Estados miembros o de la República de Austria.

4. Una garantía constituida en una aduana de garantía de una de las Partes Contratantes no podrá ser utilizada para transportes que atraviesen exclusivamente el territorio de la otra Parte Contratante.

Artículo 13

No serán aplicables las disposiciones que figuran entre corchetes en los apéndices I, II, III, VIII y IX, y que se enumeran a continuación:

- Apéndice I: apartado 4 del artículo 1; párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2; artículos 3, 4, 8, 10 y 15; apartado 2 del artículo 26; artículo 29; apartado 3 del artículo 30; apartado 2 del artículo 32; artículo 41; apartado 2 del artículo 45; artículo 47; apartado 2 del artículo 48; artículos 52, 53 y 55 a 62;
- Apéndice II: Artículo 3 y 4;
- Apéndice III: Artículo 1;
- Apéndice VIII: apartados 2 y 4 del artículo 7; letra a) del artículo 15; artículo 16; letra a) del artículo 18;
- Apéndice IX: apartado 1 del artículo 15 y letra a) del artículo 16.

Sin embargo, las disposiciones de los artículos 4, 15, 41, 47, 52 y 53 del Apéndice I, así como las de los Apéndices VIII y IX citados en el párrafo precedente, se seguirán aplicando en los Estados miembros.

2. Cuando en los apéndices del presente Acuerdo se haga referencia a las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea o al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, tal referencia sólo atañerá al régimen aduanero aplicable a las mercancías en el interior de la Comunidad.

3. A efectos de la aplicación del Reglamento por el que se establecen modalidades de funcionamiento del sistema de garantía a tanto alzado, previsto en el artículo 32 del Reglamento (CEE) n.º 542/69 relativo al tránsito comunitario (Apéndice III), se entenderá por «unidad de cuenta» el valor de 0,88867088 gramos de oro fino.

CAPÍTULO III

Disposiciones diversas

Artículo 14

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a las prohibiciones o restricciones de importación, de exportación o de tránsito, promulgadas por la República de Austria, la Comunidad o los Estados miembros y que se justifiquen por razones de orden público, de seguridad y de moralidad públicas, de protección de la salud y de la vida de las personas, animales y plantas, de protección de tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico, o de protección de la propiedad industrial y mercantil

Artículo 15

1. Se crea una Comisión mixta integrada por representantes de la Comunidad y de la República de Austria.

La presidencia de la Comisión mixta se desempeñará por rotación entre cada una de las Partes Contratantes, según las modalidades previstas en su reglamento interno.

2. La Comisión mixta se pronunciará de común acuerdo.

3. La Comisión mixta se reunirá una vez al año y además cada vez que lo exijan las circunstancias.

4. La Comisión mixta establecerá su reglamento interno.

Artículo 16

1. La Comisión mixta velará por la aplicación del presente Acuerdo.

A tal fin, formulará recomendaciones y, en los casos previstos en el apartado 3, adoptará decisiones.

2. Recomendará, en particular:

- modificaciones del presente Acuerdo;
- cualquier otra medida destinada a lograr su aplicación.

3. Adoptará, mediante decisiones:

- las modificaciones de los apéndices del presente Acuerdo que resulten necesarias como consecuencia de las modificaciones experimentadas por la normativa en materia de tránsito comunitario;
- las modificaciones del presente Acuerdo directamente relacionadas con la adhesión a las Comunidades Europeas del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Las Partes Contratantes ejecutarán estas decisiones según sus propias normas.

Artículo 17

Forman parte integrante del presente Acuerdo:

- los Apéndices I a X, con excepción de las disposiciones que figuran entre corchetes y que se enumeran en el apartado 1 del artículo 13;
- el Protocolo relativo a la aplicación del apartado 1 del artículo 6 del Acuerdo;
- los Canjes de Notas, objeto de los Anexos I a II.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 18

El presente Acuerdo entrará en vigor el día primero del segundo mes siguiente a la fecha en que las Partes

Contratantes se hayan notificado el cumplimiento de los procedimientos necesarios al respecto.

Artículo 19

Las Partes Contratantes se informarán mutuamente de las disposiciones que adopten para la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 20

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cada una de las Partes Contratantes con un aviso previo de seis meses.

Artículo 21

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, francesa, italiana y neerlandesa, siendo cada uno de los cuatro textos igualmente auténtico.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter dieses Abkommen gesetzt.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent accord.

In fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente accordo.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder deze Overeenkomst hebben gesteld.

Geschehen zu Brüssel am
Fait à Bruxelles, le
Fatto a Bruxelles, addì
Gedaan te Brussel, de

Für den Rat der Europäischen Gemeinschaften
Pour le Conseil des Communautés européennes
Per il Consiglio delle Comunità europee
Voor de Raad der Europese Gemeenschappen

Für die Republik Österreich

APÉNDICE I

Reglamento relativo al tránsito comunitario
(CEE) n° 542/69 de 18 de marzo de 1969 (1) —

TÍTULO I

Generalidades*Artículo 1*

1. El régimen de tránsito comunitario, que se crea por el presente Reglamento, se aplicará a la circulación de las mercancías señaladas en los apartados 2 y 3 entre dos puntos situados en la Comunidad. Comprenderá un procedimiento de tránsito comunitario interno y un procedimiento de tránsito comunitario externo.
2. Circularán al amparo del procedimiento de tránsito comunitario externo:
 - a) las mercancías que no reúnan las condiciones previstas en los artículos 9 y 10 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea;
 - b) las mercancías sujetas al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero que no estén en libre práctica en la Comunidad con arreglo a este Tratado.
3. Circularán al amparo del procedimiento de tránsito comunitario interno, cuando estén sujetas a medidas aduaneras, fiscales, económicas o estadísticas o a cualquier otra medida relativa a los intercambios:
 - a) las mercancías que reúnan las condiciones previstas en los artículos 9 y 10 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en lo sucesivo denominadas «mercancías comunitarias», con excepción de las mercancías a que se refiere la letra b) del apartado 2;
 - b) las mercancías sujetas al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero que se encuentren en libre práctica en la Comunidad con arreglo a este Tratado.

[4. Son consideradas mercancías comunitarias, a efectos de la aplicación de las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea en lo relativo a la libre circulación de mercancías, sin perjuicio de la aplicación del apartado 2 del artículo 2, del apartado 3 del artículo 7, de la letra b) del artículo 8,

del artículo 47, del apartado 2 del artículo 48 y del apartado 2 del artículo 49, las mercancías que sean válidamente introducidas en el territorio de un Estado miembro determinado, a través de una frontera interior, a menos que sea presentado un documento de tránsito comunitario externo en el que estén comprendidas.]

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, el régimen de tránsito comunitario no se aplicará a la circulación de mercancías que se efectúe en el marco de un procedimiento de importación temporal o de admisión temporal.
2. Las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea relativas a la libre circulación de mercancías se aplicarán a las mercancías que circulen en el marco de un procedimiento internacional de importación temporal o de admisión temporal sólo si se presenta un documento de tránsito comunitario interno expedido con objeto de probar el carácter comunitario de estas mercancías.

Sin embargo, en las condiciones que se determinen según el procedimiento previsto en el artículo 58, estas mercancías podrán ser consideradas como mercancías comunitarias sin la presentación de tal documento.]

[Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, cada Estado miembro podrá aplicar, en lugar del procedimiento de tránsito comunitario externo o interno, un procedimiento nacional a las mercancías mencionadas en los apartados 2 y 3 del artículo 1, durante su transporte a través de su territorio o desde un puerto nacional a otro si el transporte se efectúa por vía marítima.
2. El Estado miembro que haga uso de esta facultad cuidará de que se garantice la aplicación de las medidas comunitarias a las que estén sujetas las mercancías.
3. Para la aplicación del apartado 1, el territorio de la Unión Económica Benelux se considerará como el territorio de un Estado miembro.]

(1) Modificado por el Reglamento (CEE) n° 1079/71 de 25. 5. 1971.

[Artículo 4

1. Cuando el transporte subsiguiente de las mercancías sometidas, con arreglo al apartado 1 del artículo 2 o al artículo 3, a un procedimiento nacional, implique el paso por una frontera interior, estas mercancías deberán quedar sometidas al régimen de tránsito comunitario antes de atravesar dicha frontera.

2. Sin embargo, en las condiciones que se determinen según el procedimiento previsto en el artículo 58, el apartado 1 podrá no aplicarse a las mercancías que sean objeto de una importación temporal o de una admisión temporal.]

Artículo 5

El presente Reglamento no será obstáculo para los acuerdos entre Estados miembros en relación con el tráfico fronterizo.

Artículo 6

Siempre que se garantice la aplicación de las medidas comunitarias a las que estén sujetas las mercancías, los Estados miembros tendrán la facultad de establecer entre ellos, mediante acuerdos bilaterales y en el marco del régimen de tránsito comunitario, procedimientos simplificados aplicables a ciertos tráficos.

Estos acuerdos serán comunicados a la Comisión y a los otros Estados miembros.

Artículo 7

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, el régimen de tránsito comunitario no se aplicará a los transportes de mercancías efectuados en régimen de transporte internacional de mercancías por carretera (Convenio TIR) o al de tránsito internacional por ferrocarril (Convenio TIF) o en régimen del Manifiesto renano (artículo 9 del Convenio revisado sobre la navegación por el Rin), siempre que tales transportes hayan comenzado o deban terminar en el exterior de la Comunidad.

Para la aplicación del primer párrafo, los transportes de mercancías efectuados por vía férrea en el territorio de un Estado miembro cuya administración de aduanas aplique un procedimiento de control especial, serán considerados como efectuados en régimen de tránsito internacional por ferrocarril, siempre que el transporte se efectúe al amparo de un título de transporte único.

2. Hasta la fecha de aplicación del sistema de garantía a tanto alzado en todos los Estados miembros, prevista en el artículo 32, y hasta al menos la expiración de un plazo de cuatro años a contar del 1 de enero de 1970, los transportes de mercancías podrán efectuarse al amparo del régimen de transporte internacional de

mercancías por carretera, incluso si comienzan y finalizan en el interior de la Comunidad.

En el caso del tráfico por el Rin, los transportes de mercancías se podrán efectuar provisionalmente en régimen del Manifiesto renano, incluso cuando hayan comenzado o deban terminarse en el interior de la Comunidad.

3. Las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea relativas a la libre circulación de mercancías serán aplicables a las que circulen bajo uno de los regímenes a los que se refieren los apartados 1 y 2, siempre que estén acompañadas, además del documento relativo al régimen utilizado, de un documento de tránsito comunitario interno expedido con objeto de justificar el carácter comunitario de estas mercancías.

Este documento de tránsito comunitario interno llevará en la parte superior del formulario la mención «TIR» o «TIF» o «Manifiesto renano», según el caso, seguida de la fecha de expedición y del número del documento correspondiente al régimen utilizado.

[Artículo 8

A falta de un acuerdo entre la Comunidad y un tercer país al objeto de aplicar el régimen de tránsito comunitario a las mercancías que, circulando entre dos puntos situados en la Comunidad, atraviesen este país:

- a) el régimen de tránsito comunitario sólo se aplicará a los transportes que atraviesen el territorio del tercer país de que se trate cuando el paso a través de este último se efectúe al amparo de un título de transporte único expedido en un Estado miembro, quedando suspendido en el territorio del tercer país el efecto de dicho régimen de tránsito comunitario;
- b) los apartados 1 y 3 del artículo 7, se aplicarán a los transportes que atraviesen el territorio del tercer país de que se trate, incluso cuando estos transportes hayan comenzado o deban terminar en el interior de la Comunidad.]

Artículo 9

Cuando, en los casos previstos en el presente Reglamento, las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea relativas a la libre circulación de mercancías sólo sean aplicables previa presentación de un documento de tránsito comunitario interno expedido para justificar el carácter comunitario de las mercancías, el interesado, por razones válidas, podrá obtener *a posteriori* este documento de las autoridades competentes del Estado miembro de partida.

[Artículo 10]

Las prohibiciones o restricciones de importación, de exportación o de tránsito adoptadas por los Estados miembros serán aplicables siempre que sean compatibles con los tres Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas.]

Artículo 11

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «obligado principal»:
- la persona que por sí, o en su caso, por mediación de un representante habilitado solicite efectuar, mediante declaración que haya sido objeto de todas las formalidades aduaneras exigidas, una operación de tránsito comunitario y responda por tanto ante las autoridades competentes de la correcta ejecución de esta operación;
- b) «medio de transporte»: fundamentalmente,
- todo vehículo de carretera, remolque, semirremolque,
 - todo coche o vagón de ferrocarril,
 - todo barco o buque,
 - toda aeronave,
 - todo contenedor (*container*) con arreglo al Convenio aduanero sobre contenedores de 18 de mayo de 1956;
- c) «aduana de partida»:
- la aduana donde comience la operación de tránsito comunitario;
- d) «aduana de paso»:
- la aduana de entrada situada en un Estado miembro distinto del de partida,
 - así como la aduana de salida de la Comunidad cuando el envío salga del territorio de la Comunidad durante la operación de tránsito comunitario;
- e) «aduana de destino»:
- la aduana en la que las mercancías deban ser presentadas para poner fin a la operación de tránsito comunitario;
- f) «aduana de garantía»:
- la aduana donde se constituya una garantía global;
- g) «frontera interior»:
- la frontera común a dos Estados miembros.

TÍTULO II

Procedimiento de tránsito comunitario externo

Artículo 12

1. Toda mercancía, para circular al amparo del procedimiento de tránsito comunitario externo, deberá ser objeto, en las condiciones establecidas en el presente Reglamento, de una declaración T1. Por declaración T1 se entenderá una declaración hecha en un formulario T1, cuyo modelo figura en el Anexo A, completada, en su caso, por uno o varios formularios T1 *bis*, cuyo modelo figura en el Anexo B (1).
 2. Los formularios T1 y T1 *bis* estarán impresos y serán extendidos en una de las lenguas oficiales de la Comunidad designada por las autoridades competentes del Estado miembro de partida. En caso necesario, las autoridades competentes de un Estado miembro afectado por una operación de tránsito comunitario podrán exigir la traducción a la lengua o a una de las lenguas oficiales de este Estado miembro.
 3. La declaración T1 estará firmada por la persona que solicite efectuar una operación de tránsito comunitario externo o por un representante suyo debidamente autorizado y se presentará en la aduana de partida, al menos en tres ejemplares.
 4. Los documentos complementarios anejos a la declaración T1 formarán parte integrante de ella.
 5. La declaración T1 estará acompañada del documento de transporte.
- La aduana de partida podrá dispensar de la presentación de este documento en el momento de realizar las formalidades aduaneras. Sin embargo, el documento de transporte deberá presentarse a cualquier requerimiento de los servicios de aduanas en el curso del transporte.
6. Cuando el régimen de tránsito comunitario sea continuación, en el Estado miembro de partida, de otro régimen aduanero, la declaración T1 hará referencia a este régimen o a los documentos aduaneros correspondientes.

Artículo 13

El obligado principal deberá:

- a) presentar intactas las mercancías en la aduana de destino, en el plazo señalado y habiendo respetado las medidas de identificación tomadas por las autoridades competentes;

(1) Los modelos de los formularios son los previstos en el Reglamento por el que se establecen los formularios de las declaraciones de tránsito comunitario (Apéndice II).

- b) respetar las disposiciones relativas al régimen de tránsito comunitario y al de tránsito de cada uno de los Estados miembros cuyo territorio atraviese durante el transporte.

Artículo 14

1. Cada Estado miembro, en las condiciones que determine, podrá establecer la utilización del documento T1 para la aplicación de procedimientos nacionales.

2. De las indicaciones complementarias incluidas con esta finalidad en el documento T1, por una persona distinta del obligado principal, sólo responderá esta persona, con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales.

[Artículo 15]

1. Cuando las mercancías, antes de poder ser situadas al amparo del procedimiento de tránsito comunitario externo, deban ser objeto de una declaración de exportación o de reexportación, esta declaración y la del tránsito comunitario serán agrupadas y extendidas en un formulario T1 completado, en su caso, con uno o varios formularios T1 *bis*.

No obstante, hasta el 31 de diciembre de 1970 inclusive, se podrán seguir utilizando los formularios nacionales de exportación y de reexportación simultáneamente con los formularios T1 y T1 *bis*.

2. Cada Estado miembro determinará, para la aplicación de su normativa nacional qué otras indicaciones, además de aquellas previstas en el formulario T1, deberá contener la declaración de exportación o de reexportación en las casillas previstas a tal fin, así como el número de ejemplares que deban presentarse.]

Artículo 16

1. Un mismo medio de transporte podrá ser utilizado para la carga de mercancías en varias aduanas de partida y para la descarga en varias aduanas de destino.

2. En una misma declaración T1 sólo podrán figurar las mercancías cargadas o que deban ser cargadas en un único medio de transporte y destinadas a ser transportadas de una única aduana de partida a una única aduana de destino.

Para la aplicación del párrafo primero se considerará que constituyen un sólo medio de transporte, siempre que transporten mercancías que deban ser conducidas conjuntamente:

- a) un vehículo de carretera acompañado de su o de sus remolques o semirremolques:

- b) una composición de coches o de vagones de ferrocarril;
- c) los barcos que constituyan un conjunto único;
- d) los contenedores (*containers*) cargados sobre un medio de transporte tal como se define en el presente artículo.

Artículo 17

1. La aduana de partida registrará la declaración T1, señalará el plazo dentro del cual deberán ser presentadas las mercancías en la aduana de destino y tomará las medidas de identificación que estime necesarias.

2. Después de haber diligenciado el documento T1 correspondiente, la aduana de partida conservará el ejemplar a ella destinado y devolverá los otros ejemplares al obligado principal o a su representante.

Artículo 18

1. Como norma general, la identificación de las mercancías se asegurará por medio de precintos.

2. El precintado se efectuará:

- a) por precinto conjunto cuando el medio de transporte haya sido habilitado para ello en aplicación de otras disposiciones aduaneras o reconocido apto por la oficina de aduanas de partida,
- b) por bultos, en los demás casos.

3. Podrán ser considerados aptos para el precinto conjunto, los medios de transporte que:

- a) puedan ser precintados de manera simple y eficaz,
- b) estén contruidos de tal manera que ninguna mercancía pueda ser extraída o introducida sin fractura que deje huellas visibles o sin ruptura de precintos,
- c) no contengan ningún espacio oculto que permita esconder mercancías, y
- d) sean fácilmente accesibles a la inspección aduanera los espacios reservados para la carga.

4. La aduana de partida podrá eximir del precinto cuando, teniendo en cuenta otras medidas eventuales de identificación, la descripción de las mercancías en la declaración T1 o en los documentos complementarios permita su identificación.

Artículo 19

1. El transporte de las mercancías se efectuará al amparo de los ejemplares del documento T1 entrega-

dos por la aduana de partida al obligado principal o a su representante.

2. El transporte se efectuará por las aduanas de paso que figuren en el documento T1. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se podrán utilizar otras aduanas de paso.

3. A efectos de vigilancia, cada Estado miembro podrá fijar itinerarios de tránsito en su territorio.

4. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión la lista y las horas de despacho de las aduanas habilitadas para las operaciones de tránsito comunitario.

La Comisión comunicará estas informaciones a los otros Estados miembros.

Artículo 20

Los ejemplares del documento T1 se presentarán en cada Estado miembro cada vez que lo requieran las autoridades aduaneras, que podrán controlar la integridad de los precintos. No se procederá a la inspección de las mercancías, salvo en caso de sospecha de irregularidades que puedan dar lugar a abusos.

Artículo 21

El envío así como los ejemplares del documento T1 deberán presentarse en cada aduana de paso.

Artículo 22

1. El transportista entregará en cada aduana un aviso de paso que se ajustará al modelo que figura en el Anexo E ⁽¹⁾.

2. Las aduanas de paso no procederán a inspeccionar las mercancías, salvo en caso de sospecha de irregularidades que puedan dar lugar a abusos.

3. Cuando, con arreglo al apartado 2 del artículo 19, el transporte se efectúe utilizando una aduana de paso distinta de la que figure en el documento T1, la aduana de paso utilizada enviará sin tardar el aviso de paso a la aduana que figure en dicho documento.

⁽¹⁾ El modelo del formulario es el establecido en el Reglamento relativo a los formularios de los avisos de paso previstos en el marco del régimen de tránsito comunitario (Apéndice VI).

Artículo 23

Cuando se efectúe una carga o una descarga en una aduana intermedia, deberán presentarse en ella los ejemplares del documento T1 entregados por la aduana o las aduanas de partida.

Artículo 24

1. Las mercancías que figuren en un documento T1 podrán, sin que haya que renovar la declaración, ser transbordadas a otro medio de transporte, bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del Estado miembro en cuyo territorio deba ser efectuado el transbordo. En este caso, las autoridades aduaneras efectuarán la anotación correspondiente en el documento T1.

2. Las autoridades aduaneras podrán, en las condiciones que establezcan, autorizar el transbordo sin su vigilancia. En tal caso, el transportista lo anotará en el documento T1 y, para su refrendo, informará a la siguiente aduana en la que las mercancías deban ser presentadas.

Artículo 25

1. En caso de ruptura de precintos durante el transporte por causa ajena a la voluntad del transportista, éste deberá solicitar, en el plazo más breve posible, en el Estado miembro en que se encuentre el medio de transporte, que las autoridades aduaneras, si se encontraran en las inmediaciones o, en su defecto, cualquier otra autoridad competente, levante acta certificada. La autoridad que intervenga colocará, si es posible, nuevos precintos.

2. En caso de accidente que requiera el transbordo a otro medio de transporte, se aplicará el artículo 24.

Si no hubiere autoridades aduaneras en las inmediaciones, cualquier otra autoridad competente podrá intervenir en las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 24.

3. En caso de peligro inminente que requiera la descarga inmediata, parcial o total, el transportista podrá tomar por sí mismo las medidas necesarias, haciendo mención de ello en el documento T1. En este caso, se aplicará lo dispuesto en el apartado 1.

4. Cuando, como consecuencia de un accidente o de otros incidentes acaecidos durante el transporte, el transportista no esté en condiciones de respetar el plazo previsto en el artículo 17, deberá notificarlo en el más breve plazo posible a la autoridad competente mencionada en el apartado 1. Esta autoridad lo hará constar en el documento T1.

Artículo 26

1. La aduana de destino diligenciará los ejemplares del documento T1 en función del control efectuado, devolviendo a la mayor brevedad un ejemplar a la aduana de partida y conservando el otro ejemplar.

[2. La operación de tránsito comunitario podrá finalizar en una aduana distinta a la prevista en el documento T1. Esta aduana se convertirá entonces en aduana de destino.]

Artículo 27

1. A fin de asegurar la percepción de los derechos y demás gravámenes que uno de los Estados miembros esté facultado a exigir por las mercancías que utilicen su territorio con ocasión del tránsito comunitario, el obligado principal deberá prestar una garantía, salvo disposiciones contrarias del presente Reglamento.

2. La garantía podrá ser global, para varias operaciones de tránsito comunitario, o individual, para una sola operación de tránsito comunitario.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 33, la garantía consistirá en la fianza solidaria de una tercera persona física o jurídica establecida en el Estado miembro en que se preste la garantía y aceptada por este Estado miembro.

Artículo 28

1. La persona que se preste como fiador, en las condiciones previstas en el artículo 27, estará obligada a designar, en cada uno de los Estados miembros cuyo territorio sea utilizado en un tránsito comunitario, una tercera persona física o jurídica que se preste igualmente como fiador del obligado principal.

Este último fiador deberá estar establecido en el Estado miembro de que se trate y deberá garantizar, solidariamente con el obligado principal, el pago de los derechos y demás gravámenes exigibles.

2. La aplicación del apartado 1 quedará subordinada a una decisión del Consejo adoptada por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, una vez examinadas las condiciones en las que los Estados miembros hayan podido ejercer, en aplicación del artículo 36, su derecho de recaudación. La Comisión presentará un informe al respecto, a más tardar el 31 de marzo de 1971.

[Artículo 29

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 32, la fianza prevista en el apartado 3 del artículo 27 deberá formalizarse en un documento conforme a los modelos I o II que figuran en el Anexo F.

2. Cuando las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales o lo usos lo requieran, cada Estado miembro podrá hacer suscribir el documento de fianza en una forma diferente con tal de que produzca efectos idénticos a los del documento previsto en el modelo.]

Artículo 30

1. La garantía global se constituirá en una aduana de garantía.

2. La aduana de garantía determinará el importe de la fianza, aceptará el compromiso del fiador y concederá una autorización previa que permita al obligado principal efectuar, dentro del límite de la fianza, operaciones de tránsito comunitario, cualquiera que sea la aduana de partida.

[3. A toda persona que haya obtenido una autorización previa se le expedirá, en las condiciones que fijen las autoridades competentes de los Estados miembros, en uno o varios ejemplares, un certificado de fianza que se ajustará al modelo que figura en el Anexo G.]

4. En cada declaración T1 se deberá hacer referencia a este certificado.

Artículo 31

1. La aduana de garantía podrá revocar la autorización previa cuando ya no se den las condiciones bajo las que fué concedida.

2. Cada Estado miembro notificará a los Estados miembros interesados toda revocación de autorización previa.

Artículo 32

1. Cada Estado miembro podrá aceptar que la tercera persona, física o jurídica, que se preste como fiador en las condiciones previstas en los artículos 27 y 28 garantice, mediante un único documento y por un importe a tanto alzado de cinco mil unidades de cuenta por declaración, el pago de los derechos y demás gravámenes eventualmente exigibles con ocasión de las operaciones de tránsito comunitario efectuadas bajo su responsabilidad, cualquiera que sea el obligado principal. El importe a tanto alzado se fijará a un nivel superior cuando el transporte de mercancías presente riesgos

más elevados teniendo en cuenta, principalmente, el importe de los derechos y demás gravámenes a que estén sujetos en uno o varios Estados miembros.

[2. Se determinarán según el procedimiento previsto en el artículo 58:

- a) el modelo del documento de fianza previsto en el apartado 1;
- b) los transportes de mercancías que puedan dar lugar a un aumento del importe a tanto alzado, así como las condiciones en las que será aplicable este aumento;
- c) las condiciones bajo las que se establezca la aplicación de la garantía prevista en el apartado 1 a una determinada operación de tránsito comunitario.]

Artículo 33

1. La garantía individual para una sola operación de tránsito comunitario se constituirá en la aduana de partida.

2. Dicha garantía podrá consistir en un depósito en metálico. En este caso su importe se fijará por las autoridades competentes de los Estados miembros y deberá ser renovada en cada aduana de paso, con arreglo al primer guión de la letra d) del artículo 11.

Artículo 34

Sin perjuicio de las disposiciones nacionales que prevean otros casos de exención, las autoridades competentes de los Estados miembros dispensarán al obligado principal de los derechos y demás gravámenes correspondientes a las mercancías:

- a) que se hayan destruido por causa de fuerza mayor o de caso fortuito debidamente probado, o
- b) que falten a consecuencia de mermas reconocidas como derivadas de su propia naturaleza.

Artículo 35

El fiador quedará liberado de sus obligaciones frente a los Estados miembros cuyo territorio haya sido utilizado en el tránsito comunitario, cuando el documento T1 sea ultimado en la aduana de partida.

El fiador quedará igualmente liberado de sus obligaciones cuando, transcurrido un plazo de doce meses a contar desde la fecha de registro de la declaración T1, no le haya sido comunicado por la aduana de partida que el documento T1 no se ha ultimado.

Artículo 36

1. Cuando se compruebe que ha sido cometida una infracción o una irregularidad en un Estado miembro determinado en el curso o con ocasión de una opera-

ción de tránsito comunitario, el Estado miembro procederá a la recaudación de los derechos y demás gravámenes eventualmente exigibles, con arreglo a sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, sin perjuicio del ejercicio de acciones penales.

2. Si no se pudiese determinar el lugar de la infracción o de la irregularidad, se considerará que se ha cometido:

- a) cuando, en el curso de una operación de tránsito comunitario, la infracción o irregularidad se compruebe en una aduana de paso situada en una frontera interior: en el Estado miembro que el medio de transporte o las mercancías acaben de abandonar;
- b) cuando, en el curso de una operación de tránsito comunitario, la infracción o irregularidad se compruebe en una aduana de paso, de las definidas en el segundo guión de la letra d) del artículo 11: en el Estado miembro del que dependa esta aduana;
- c) cuando, en el curso de una operación de tránsito comunitario, la infracción o irregularidad se compruebe en el territorio de un Estado miembro en lugar distinto de la aduana de paso: en el Estado miembro en el que se haya hecho la comprobación;
- d) cuando el envío no se haya presentado en la aduana de destino: en el último Estado miembro en cuyo territorio, a la vista del aviso de paso, se haya comprobado la entrada del medio de transporte o de las mercancías;
- e) cuando la infracción o la irregularidad se compruebe después de terminada la operación de tránsito comunitario: en el Estado miembro en el que se haya hecho la comprobación.

Artículo 37

1. Los documentos T1 válidamente expedidos y las medidas de identificación tomadas por las autoridades aduaneras de un Estado miembro surtirán en los otros Estados miembros idénticos efectos jurídicos que los documentos T1 válidamente expedidos y tales medidas de identificación tomadas por las autoridades aduaneras de cada uno de dichos Estados miembros.

2. Las comprobaciones hechas por las autoridades competentes de un Estado miembro con ocasión de los controles efectuados en el marco del régimen de tránsito comunitario tendrán en los otros Estados miembros la misma fuerza probatoria que las comprobaciones hechas por las autoridades competentes de cada uno de dichos Estados miembros.

Artículo 38

Siempre que sea necesario, las administraciones de aduanas de los Estados miembros se comunicarán mutuamente las comprobaciones, documentos, informes, actas e informaciones relativos a los transportes

efectuados en régimen de tránsito comunitario y a las irregularidades e infracciones con respecto a este régimen.

TÍTULO III

Procedimiento de tránsito comunitario interno

Artículo 39

1. Toda mercancía, para circular al amparo del procedimiento de tránsito comunitario interno, deberá ser objeto de una declaración T2. Por declaración T2 se entenderá una declaración hecha en un formulario T2, cuyo modelo figura en el Anexo C, completado, en su caso, por uno o varios formularios T2 *bis* cuyo modelo figura en el Anexo D ⁽¹⁾.

2. Salvo disposiciones en contrario de los artículos 40 y 41, las disposiciones del Título II serán aplicables, *mutatis mutandis*, al procedimiento de tránsito comunitario interno.

Artículo 40

Únicamente se prestará garantía que cubra la parte del transporte entre la aduana de partida y la primera aduana de paso, cuando lo exija la reglamentación del Estado miembro en cuyo territorio esté situada la aduana de partida.

[Artículo 41

1. Las mercancías para las que se hayan cumplimentado las formalidades de exportación en una aduana fronteriza del Estado miembro exportador, podrán quedar exceptuadas del régimen de tránsito comunitario en esa aduana cuando no estén sometidas a medidas comunitarias que impliquen el control de su utilización o de su destino.

En este caso, las indicaciones hechas en la declaración T2 podrán limitarse a las exigidas para la exportación por las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas del Estado miembro de partida.

⁽¹⁾ Los modelos de los formularios son los previstos en el Reglamento por el que se establecen los formularios de las declaraciones de tránsito comunitario (Apéndice II).

La aduana de exportación diligenciará un ejemplar del documento T2 que entregará al exportador o a su representante, junto con los ejemplares no utilizados si éste los solicita. El ejemplar diligenciado deberá ser presentado en la aduana de entrada en el Estado miembro vecino. Una operación de tránsito comunitario interno podrá iniciarse en dicha aduana de entrada que se convertirá entonces en aduana de partida.

2. Hasta el 31 de diciembre de 1970 inclusive, no se podrán usar los formularios T2 y T2 *bis* en el Estado miembro de partida cuando las mercancías se destinen a su despacho a consumo en la aduana de entrada en el Estado miembro vecino. En tal caso, un ejemplar del documento nacional de exportación diligenciado por la aduana de exportación sustituirá al ejemplar diligenciado previsto en el tercer párrafo del apartado 1.]

TÍTULO IV

Disposiciones particulares aplicables a ciertas modalidades de transporte

Artículo 42

1. Las administraciones de ferrocarriles de los Estados miembros quedarán exceptuadas de la obligación de prestar garantía.

2. Las disposiciones de los apartados 2 y 3 del artículo 19, y de los artículos 21 y 22 no serán aplicables a los transportes de mercancías por ferrocarril.

3. Para la aplicación de la letra d) del apartado 2 del artículo 36, la documentación propia de las administraciones de ferrocarriles sustituirá a los avisos de paso.

Artículo 43

1. No será necesaria garantía alguna para los transportes de mercancías por el Rin y las vías fluviales renanas.

2. Cada Estado miembro podrá dispensar de la prestación de garantía para los transportes de mercancías por otras vías navegables situadas en su territorio. Cada Estado miembro deberá comunicar las medidas adoptadas a tal fin a la Comisión la cual informará a los otros Estados miembros.

Artículo 44

1. El procedimiento de tránsito comunitario externo no será obligatorio para los transportes de mercancías por vía marítima.

El procedimiento de tránsito comunitario interno no será obligatorio para dichos transportes cuando las mercancías no estén sometidas a medidas comunitarias que entrañen el control de su utilización o de su destino.

[2. En los casos en que se haga uso del procedimiento de tránsito comunitario para un transporte que se desarrolle total o parcialmente por vía marítima, no será necesaria garantía alguna para cubrir el trayecto marítimo.

Artículo 45

1. El procedimiento de tránsito comunitario externo no será obligatorio para los transportes de mercancías por vía aérea.

El procedimiento de tránsito comunitario interno no será obligatorio para dichos transportes cuando las mercancías no estén sometidas a medidas comunitarias que entrañen el control de su uso o de su destino.

2. En los casos en que se utilice un procedimiento de tránsito comunitario para un transporte total o parcialmente aéreo, no será necesaria garantía alguna para cubrir el trayecto aéreo de los transportes efectuados por compañías aéreas que figuren en una lista que se establecerá según el procedimiento previsto en el artículo 58.]

Artículo 46

1. El régimen de tránsito comunitario no será obligatorio para el transporte por conductos (*pipelines*)

2. En el caso de que se haga uso de un procedimiento de tránsito comunitario para un transporte de mercancías por conductos (*pipelines*), no será necesaria garantía alguna.

[Artículo 47

Las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea referentes a la libre circulación de mercancías sólo se aplicarán a las mercancías que, en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 44, en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 45 o en el apartado 1 del artículo 46, no circulen al amparo del procedimiento de tránsito comunitario interno, cuando se presente un documento de tránsito comunitario interno expedido con objeto de justificar el carácter comunitario de estas mercancías.]

TÍTULO V

Disposiciones particulares aplicables a los envíos postales

Artículo 48

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, el régimen de tránsito comunitario no se aplicará a los envíos por correo (incluidos los paquetes postales).

[2. Las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea referentes a la libre circulación de mercancías sólo se aplicarán a las mercancías contenidas en los envíos expedidos desde una oficina de correos situada en la Comunidad, cuando los envases o los documentos de acompañamiento no lleven una etiqueta amarilla que se ajuste al modelo que figura en el Anexo H. Las autoridades competentes del Estado miembro de expedición estarán obligadas a colocar o hacer colocar dicha etiqueta en los envases y en los documentos de acompañamiento cuando las mercancías no reúnan las condiciones previstas en los artículos 9 y 10 de dicho Tratado.]

TÍTULO VI

Disposiciones particulares aplicables a las mercancías que conduzcan los viajeros o que estén contenidas en sus equipajes

Artículo 49

1. El régimen de tránsito comunitario no será obligatorio para el transporte de las mercancías que conduzcan los viajeros o estén contenidas en sus equipajes, siempre que no se trate de mercancías destinadas a fines comerciales.

2. Las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea referentes a la libre circulación de mercancías se aplicarán a las mercancías que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, no circulen en régimen de tránsito comunitario:

- a) cuando se declaren como mercancías comunitarias sin que exista ninguna duda en cuanto a la sinceridad de esta declaración
y cuando su valor global no exceda de trescientas unidades de cuenta por viajero;
- b) en los demás casos, previa presentación de un documento de tránsito comunitario interno expedido para justificar el carácter comunitario de estas mercancías.

TÍTULO VII

Disposiciones relativas a la estadística*Artículo 50*

Cuando se aplique el régimen de tránsito comunitario, las estadísticas del tránsito y de la exportación tendrán como base este régimen.

Artículo 51

1. Los documentos T1 y T2 constituirán el soporte de la información estadística para los movimientos de mercancías que se efectúen en régimen de tránsito comunitario.

2. En caso de aplicación de los regímenes mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 7, los documentos previstos para estos regímenes constituirán el soporte de la información para las estadísticas del tránsito.

En el caso señalado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 7, corresponderá a cada Estado miembro la adopción de las medidas que garanticen la información estadística.

3. Cuando un mismo movimiento de mercancías dé lugar sucesivamente a la expedición de un documento nacional de tránsito y de un documento T1 o T2, sólo este último constituirá soporte de la información estadística.

[Artículo 52]

Una vez ultimado el documento T1 o T2, la aduana de partida transmitirá sin demora al servicio competente en materia de estadísticas de comercio exterior del Estado miembro de partida, un ejemplar de dicho documento conforme al que le ha reenviado la aduana de destino.]

[Artículo 53]

La aduana competente transmitirá sin demora al servicio competente en materia de estadísticas de comercio exterior del Estado miembro de exportación o de reexportación el ejemplar del documento de exportación o de reexportación destinado a dicho servicio.]

Artículo 54

A petición de los servicios nacionales competentes en materia de estadística del comercio exterior, el obligado principal o su representante habilitado tendrá la obligación de facilitar toda información referente a los documentos T1 o T, necesaria para la elaboración de estas estadísticas.

[Artículo 55]

1. Hasta el 31 de diciembre de 1970 inclusive, se deberá entregar un ejemplar suplementario del documento T1 o T2:

- a) a cada aduana de paso, excepto a la primera y a la que se refiere el segundo guión de la letra d) del artículo 11,
- b) a la aduana de destino.

2. De conformidad con las disposiciones que se habrán de adoptar según el procedimiento previsto en el artículo 58, la aduana de paso transmitirá sin demora dicho ejemplar al servicio competente en materia de estadísticas de comercio exterior del Estado miembro del que acaba de salir el medio de transporte.

3. La aduana de destino transmitirá sin demora al servicio competente en materia de estadísticas de comercio exterior del Estado miembro de destino, el ejemplar destinado a tal servicio.]

TÍTULO VIII

Disposiciones relativas al Comité de tránsito comunitario*[Artículo 56]*

1. Se crea un Comité de tránsito comunitario, en lo sucesivo denominado el «Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. El Comité establecerá su reglamento interno.]

[Artículo 57]

El Comité podrá examinar cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento que sea suscitada por su Presidente, por propia iniciativa o a instancia del representante de un Estado miembro.]

[Artículo 58]

1. Se adoptarán, según el procedimiento establecido en los apartados 2 y 3, las disposiciones necesarias:

- a) para la aplicación de los artículos 2, 4, 7, 8, 9, 32, 34, 35, 41, 45, 55 y 60;
- b) para la adecuación del régimen de tránsito comunitario a fin de aplicar determinadas medidas comunitarias que impliquen el control de la utilización o del destino de las mercancías sometidas a dicho régimen;
- c) para la simplificación de las formalidades relativas a los procedimientos de tránsito comunitario, prin-

cialmente al interno, o para su adaptación a las exigencias propias de determinadas mercancías.

- d) para la prolongación de los plazos al término de los cuales dejarán de ser aplicables las disposiciones transitorias previstas en el apartado 2 del artículo 7, en el apartado 1 del artículo 15, en el apartado 2 del artículo 41 y en el artículo 55; estos plazos no podrán sobrepasar el doble de los previstos en los citados artículos.

2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las disposiciones que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre este proyecto en un plazo que el Presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto de que se trate. El Comité se pronunciará por mayoría de doce votos; los votos de los Estados miembros se computarán según la ponderación prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El Presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las disposiciones previstas cuando concuerden con el dictamen del Comité.
- b) Cuando las disposiciones previstas no concuerden con el dictamen del Comité, o a falta de dictamen, la Comisión someterá al Consejo sin demora una propuesta relativa a las disposiciones que deba adoptar. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.
- c) Si, transcurrido un plazo de tres meses a contar desde la presentación de la propuesta al Consejo, éste no hubiere decidido, las disposiciones propuestas serán adoptadas por la Comisión.]

TÍTULO IX

Disposiciones finales

[Artículo 59]

No obstante lo dispuesto en el presente Reglamento, Bélgica, Luxemburgo y los Países Bajos podrán aplicar

a los documentos de tránsito comunitario los acuerdos celebrados o que hayan de celebrar entre ellos a fin de reducir o suprimir las formalidades de paso en las fronteras belgo-luxemburguesa y belgo-neerlandesa.]

[Artículo 60]

1. Los Anexos al presente Reglamento formarán parte integrante de él.

2. Los modelos previstos en estos anexos podrán ser adaptados, según el procedimiento previsto en el artículo 58, a exigencias propias de determinadas mercancías o a necesidades técnicas.]

[Artículo 61]

Cada Estado miembro informará a la Comisión de las disposiciones que adopte para la aplicación del presente Reglamento.]

La Comisión comunicará estos informes a los restantes Estados miembros.

[Artículo 62]

1. El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, excepto el apartado 4 del artículo 1, el párrafo primero del apartado 2 del artículo 2, el apartado 3 del artículo 7 y los artículos 50 a 55 que entrarán en vigor el 1 de enero de 1970.

2. Los procedimientos de tránsito comunitario externo e interno serán aplicables a las declaraciones de tránsito registradas en las aduanas de partida a partir del 1 de enero de 1970.

No obstante, las mercancías cuyo transporte en la Comunidad haya comenzado antes del 1 de enero de 1970 podrán, hasta el 10 de enero inclusive, expedirse al amparo de un procedimiento distinto del de tránsito comunitario externo o interno. En tal caso, no se aplicarán a las mercancías las disposiciones del apartado 4 del artículo 1.]

APÉNDICE II

Reglamento por el que se establecen los modelos de las declaraciones de tránsito comunitario

— (CEE) n° 1617/69 de 31 de julio de 1969 (1) —

Artículo 1

1. Los formularios para las declaraciones de tránsito comunitario deberán ajustarse a los modelos que figuran en anexo, excepto en lo que se refiere al contenido de los espacios reservados para uso nacional.

2. Se deberá utilizar un papel encolado para escritura de 40 a 60 gramos de peso por metro cuadrado. Deberá ser suficientemente opaco para que el texto que figure en una de las caras no afecte a la legibilidad de la otra cara y su resistencia deberá ser tal que, con el uso normal, no acuse desgarros ni arrugas. Su color deberá ser azul claro para los formularios T1 y T1 *bis* y blanco para los formularios T2 y T2 *bis*.

3. El formato de los formularios será de 210 x 297 mm, admitiéndose una tolerancia máxima en su longitud de -5 mm a +8 mm. El espacio entre líneas mecanográficas será de 4,24 mm (1/6 de pulgada). Se deberá respetar estrictamente la disposición de los formularios.

Artículo 2

1. Los formularios de las declaraciones de tránsito comunitario se confeccionarán en juegos de ejemplares que permitan su complimentación por calco.

2. Cada juego estará compuesto de al menos los ejemplares siguientes presentados en su orden de numeración:

- a) ejemplar para la aduana de partida, ejemplar n° 1;
- b) ejemplar para la aduana de destino, ejemplar n° 2;

c) ejemplar para devolver, ejemplar n° 3;

d) ejemplar para usos estadísticos, ejemplar n° 4.

3. Los ejemplares n° 3 y n° 4 deberán llevar un reborde rojo y azul oscuro respectivamente. La anchura de estos rebordes será de 4 mm aproximadamente.

4. En todos los formularios deberá figurar el nombre y la dirección del impresor o un signo que permita su identificación.

[Artículo 3

Cuando en el caso previsto en el artículo 55 del Reglamento (CEE) n° 542/69, el juego de formularios no contenga suficientes ejemplares para usos estadísticos, se podrán usar ejemplares suplementarios. Estos deberán ser idénticos al ejemplar n° 4.

[Artículo 4

Cuando, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 39 del Reglamento (CEE) n° 542/69, la declaración de exportación o de reexportación y la de tránsito comunitario se agrupen y se extiendan en un solo formulario, el juego de ejemplares previsto en el artículo 2 se presentará al mismo tiempo que el ejemplar o los ejemplares requeridos por el Estado miembro de partida a efectos de exportación o de reexportación.]

Artículo 5

Se incluye en los formularios T2 y T2 *bis* una casilla 32 cuyo contenido eventual será determinado posteriormente.

(1) Modificado por el Reglamento (CEE) n° 595/71, de 23. 3. 1971.

Declaración de expedición

EJEMPLAR PARA LA ADUANA DE PARTIDA	1	Consúltense las instrucciones antes de cumplimentar el formulario	Aduana de partida
2 Documentos adjuntos		<i>(Reservado para uso nacional)</i>	Documento expedido el
3 Regimen aduanero precedente	4 Número de listas T1 bis		con el nº
			Sello Firma

(Reservado para la declaración del exportador)

10 DECLARACIÓN DE EXPEDICION

representado por _____
 se compromete a presentar las mercancías que se designan a continuación, intactas y en el plazo establecido, en la aduana de destino de _____
 _____ a _____
 Firma _____

11 Destinatario

(Reservado para uso estadístico nacional)

	25 Pais de destino	
30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos	31 Designación de las mercancías	
	35 Pais de procedencia	36 Peso bruto
		37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos	31 Designación de las mercancías	
	35 Pais de procedencia	36 Peso bruto
		37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

45 Aduanas de paso previstas (y países)						
46 Aduanas de paso efectivas (y países)						
50	Lugar	Modo de transporte	TA	Identificación del vehículo	C	Nacionalidad/Pabellón
Entrada en la Comunidad						51 Último país de procedencia
Carga/Transbordo						
Transbordo						52 Primer país de destino
Transbordo Descarga						
Salida de la Comunidad						

CONTROL POR LA ADUANA DE PARTIDA

Resultado del control:

Precintos colocados:

Plazo (fecha límite):

Observaciones:

En _____, a _____

Sello y firma

Declaración de expedición

EJEMPLAR PARA LA ADUANA DE DESTINO		2	Consúltense las instrucciones antes de cumplimentar el formulario		Aduana de partida	
2 Documentos adjuntos		<i>(Reservado para uso nacional)</i>		Documento expedido el		
3 Régimen aduanero precedente	4 Número de listas T 1 bis			con el nº		
				Sello	Firma	

(Reservado para la declaración del exportador)

10 DECLARACIÓN DE EXPEDICIÓN

representado por _____
se compromete a presentar las mercancías que se designan a continuación, intactas y en el plazo establecido, en la aduana de destino de _____

11 Destinatario

Firma _____

(Reservado para uso estadístico nacional)

		25 País de destino	
30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos	31 Designación de las mercancías		
	35 País de procedencia	36 Peso bruto	37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos	31 Designación de las mercancías		
	35 País de procedencia	36 Peso bruto	37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

45 Aduanas de paso previstas (y países)							
46 Aduanas de paso electivas (y países)							
50	Lugar	Modo de transporte	TA	Identificación del vehículo	C	Nacionalidad/Pabellón	51 Último país de procedencia
Entrada en la Comunidad							
Carga/Transbordo							52 Primer país de destino
Transbordo							
Transbordo Descarga							
Salida de la Comunidad							

CONTROL POR LA ADUANA DE PARTIDA

Resultado del control:

Precintos colocados:
Plazo (fecha límite):
Observaciones:

En _____ a _____

Sello y firma

60 TRANSBORDOS Y OTRAS INCIDENCIAS DURANTE EL TRANSPORTE

RELACION DE LOS HECHOS Y MEDIDAS ADOPTADAS (*)

VISADO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

(*) Deberá indicarse, en particular, el nombre y dirección del nuevo transportista.

CONTROL POR LA ADUANA DE DESTINO

Fecha de llegada:
Control de precintos:
Observaciones:

En _____ a _____

Sello y firma

(Espacio reservado a la aduana de destino)

(Espacio reservado para usos diversos)

Declaración de expedición

EJEMPLAR PARA DEVOLVER		3	Consúltense las instrucciones antes de cumplimentar el formulario		Aduana de partida	
2 Documentos adjuntos		<i>(Reservado para uso nacional)</i>		Documento expedido el		
3 Régimen aduanero precedente	4 Número de listas T1 bis			con el nº		
				Sello	Firma	

(Reservado para la declaración del exportador)

10 DECLARACIÓN DE EXPEDICIÓN

representado por _____
 se compromete a presentar las mercancías que se designan a continuación, intactas y en el plazo establecido, en la aduana de destino de _____
 _____, a _____
 Firma _____

11 Destinatario

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos	25 País de destino	31 Designación de las mercancías	
	35 País de procedencia	36 Peso bruto	37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos	31 Designación de las mercancías	
	35 País de procedencia	37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

45 Aduanas de paso previstas (y países)							
46 Aduanas de paso efectivas (y países)							
50	Lugar	Modo de transporte	TA	Identificación del vehículo	C	Nacionalidad/Pabellón	51 Último país de procedencia
Entrada en la Comunidad							
Carga/Transbordo							
Transbordo							
Transbordo Descarga							
Salida de la Comunidad							52 Primer país de destino

CONTROL POR LA ADUANA DE DESTINO

Fecha de llegada:

Control de precintos:

Observaciones:

En _____, a _____

Sello y firma

Devuelto a la aduana de partida, después de registrado con el n.º _____

(Espacio reservado para usos diversos)

Declaración de expedición

EJEMPLAR PARA USOS ESTADÍSTICOS		4	Consúltense las instrucciones antes de cumplimentar el formulario		Aduana de partida	
2 Documentos adjuntos		<i>(Reservado para uso nacional)</i>		Documento expedido el		
3 Régimen aduanero precedente	4 Número de listas T 1 bis			con el nº:		
				Sello	Firma	

(Reservado para la declaración del exportador)

10 DECLARACIÓN DE EXPEDICIÓN

representado por _____
 se compromete a presentar las mercancías que se designan a continuación, intactas y en el plazo establecido,
 en la aduana de destino de _____
 _____, a _____

Firma _____

11 Destinatario

(Reservado para uso estadístico nacional)

		25 País de destino	
30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos	31 Designación de las mercancías		
	35 País de procedencia	36 Peso bruto	37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos	31 Designación de las mercancías		
	35 País de procedencia	36 Peso bruto	37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

45 Aduanas de paso previstas (y países)							
46 Aduanas de paso efectivas (y países)							
50	Lugar	Modo de transporte	TA	Identificación del vehículo	C	Nacionalidad/Pabellón	51 Último país de procedencia
Entrada en la Comunidad							
Carga/Transbordo							
Transbordo							
Transbordo Descarga							
Salida de la Comunidad							52 Primer país de destino

T1 BIS

TRÁNSITO COMUNITARIO EXTERNO

C.E. E.G.

ADUANA DE PARTIDA

Lista adjunta al documento T1 expedido el
con el n°

EJEMPLAR PARA LA ADUANA
DE PARTIDA

1

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos

31 Designación de las mercancías

35 País de procedencia

36 Peso bruto

37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos

31 Designación de las mercancías

35 País de procedencia

36 Peso bruto

37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos

31 Designación de las mercancías

35 País de procedencia

36 Peso bruto

37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos

31 Designación de las mercancías

35 País de procedencia

36 Peso bruto

37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos

31 Designación de las mercancías

35 País de procedencia

36 Peso bruto

37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

En _____ a _____

Firma del declarante

T1 BIS

TRANSITO COMUNITARIO EXTERNO

C.E. E.G.

ADUANA DE PARTIDA

Lista adjunta al documento T1 expedido el
con el nº

EJEMPLAR PARA LA ADUANA
DE DESTINO

2

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos

31 Designación de las mercancías

35 País de procedencia

36 Peso bruto

37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos

31 Designación de las mercancías

35 País de procedencia

36 Peso bruto

37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos

31 Designación de las mercancías

35 País de procedencia

36 Peso bruto

37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos

31 Designación de las mercancías

35 País de procedencia

36 Peso bruto

37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos

31 Designación de las mercancías

35 País de procedencia

36 Peso bruto

37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

En _____ a _____

Firma del declarante



T1 BIS

TRÁNSITO COMUNITARIO EXTERNO

C.E. E.G.

ADUANA DE PARTIDA

Lista adjunta al documento T1 expedido el
con el nº:

EJEMPLAR PARA DEVOLVER

3

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos

31 Designación de las mercancías

35 País de procedencia

36 Peso bruto

37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos

31 Designación de las mercancías

35 País de procedencia

36 Peso bruto

37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos

31 Designación de las mercancías

35 País de procedencia

36 Peso bruto

37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos

31 Designación de las mercancías

35 País de procedencia

36 Peso bruto

37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos

31 Designación de las mercancías

35 País de procedencia

36 Peso bruto

37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

En _____, a _____

Firma del declarante

T1 BIS

TRÁNSITO COMUNITARIO EXTERNO

C.E. E.G.

ADUANA DE PARTIDA

Lista adjunta al documento T1 expedido el
con el nº

EJEMPLAR PARA USOS
ESTADÍSTICOS

4

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos	31 Designación de las mercancías		
	35 País de procedencia	36 Peso bruto	37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos	31 Designación de las mercancías		
	35 País de procedencia	36 Peso bruto	37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos	31 Designación de las mercancías		
	35 País de procedencia	36 Peso bruto	37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos	31 Designación de las mercancías		
	35 País de procedencia	36 Peso bruto	37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos	31 Designación de las mercancías		
	35 País de procedencia	36 Peso bruto	37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

En _____, a _____

Firma del declarante

Declaración de expedición

EJEMPLAR PARA LA ADUANA DE PARTIDA		1	Consúltense las instrucciones antes de cumplimentar el formulario		Aduana de partida	
2 Documentos adjuntos		<i>(Reservado para uso nacional)</i>		Documento expedido el		
3 Régimen aduanero precedente	4 Número de listas T 2 bis			con el nº		
				Sello	Firma	

(Reservado para la declaración del exportador)

10 DECLARACIÓN DE EXPEDICIÓN

representado por _____
se compromete a presentar las mercancías que se designan a continuación, intactas y en el plazo establecido, en la aduana de destino de _____

_____ a _____

Firma _____

11 Destinatario

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos		25 País de destino		31 Designación de las mercancías	
		35 País de procedencia	36 Peso bruto	37 Precio	

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos		31 Designación de las mercancías		
		35 País de procedencia	36 Peso bruto	37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

45 Aduanas de paso previstas (y países)							
46 Aduanas de paso efectivas (y países)							
50	Lugar	Modo de transporte	TA	Identificación del vehículo	C	Nacionalidad/Pabellón	51 Último país de procedencia
Entrada en la Comunidad							
Carga/Transbordo							52 Primer país de destino
Transbordo							
Transbordo Descarga							
Salida de la Comunidad							

CONTROL POR LA ADUANA DE PARTIDA

Resultado del control:

Precintos colocados:

Plazo (fecha límite):

Observaciones:

En _____, a _____

Sello y firma

Declaración de expedición

EJEMPLAR PARA LA ADUANA DE DESTINO	2	Consúltense las instrucciones antes de cumplimentar el formulario	Aduana de partida
2 Documentos adjuntos		<i>(Reservado para uso nacional)</i>	Documento expedido el
3 Régimen aduanero precedente	4 Número de listas T 2 bis		con el nº:
			Sello Firma

(Reservado para la declaración del exportador)

10 DECLARACIÓN DE EXPEDICIÓN

representado por _____
 se compromete a presentar las mercancías que se designan a continuación, intactas y en el plazo establecido,
 en la aduana de destino de _____
 _____ a _____
 Firma _____

11 Destinatario

(Reservado para uso estadístico nacional)

	25 País de destino	
30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos	31 Designación de las mercancías	
	35 País de procedencia	36 Peso bruto
		37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos	31 Designación de las mercancías		
	35 País de procedencia	36 Peso bruto	37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

45 Aduanas de paso previstas (y países)						
46 Aduanas de paso efectivas (y países)						
50	Lugar	Modo de transporte	TA	Identificación del vehículo	C	Nacionalidad/Pabellón
Entrada en la Comunidad						51 Último país de procedencia
Carga/Transbordo						
Transbordo						
Transbordo Descarga						52 Primer país de destino
Salida de la Comunidad						

CONTROL POR LA ADUANA DE PARTIDA

Resultado del control:

Precintos colocados:

Plazo (fecha límite):

Observaciones:

En _____, a _____

Sello y firma

60 TRANSBORDOS Y OTRAS INCIDENCIAS DURANTE EL TRANSPORTE

RELACIÓN DE LOS HECHOS Y MEDIDAS ADOPTADAS ⁽¹⁾

VISADO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

⁽¹⁾ Deberá indicarse, en particular, el nombre y dirección del nuevo transportista.

CONTROL POR LA ADUANA DE DESTINO

Fecha de llegada:

Control de precintos:

Observaciones:

En _____, a _____

Sello y firma

(Espacio reservado a la aduana de destino)

(Espacio reservado para usos diversos)

Declaración de expedición

EJEMPLAR PARA DEVOLVER

3

Consúltense las instrucciones antes de cumplimentar el formulario

Aduana de partida

2 Documentos adjuntos

Documento expedido el

3 Régimen aduanero precedente

4 Número de listas T 2 bis

(Reservado para uso nacional)

con el nº:

Sello

Firma

(Reservado para la declaración del exportador)

10 DECLARACIÓN DE EXPEDICIÓN

representado por _____
se compromete a presentar las mercancías que se designan a continuación, intactas y en el plazo establecido, en la aduana de destino de _____
_____, a _____

Firma _____

11 Destinatario

(Reservado para uso estadístico nacional)

25 País de destino

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos

31 Designación de las mercancías

35 País de procedencia

36 Peso bruto

37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos

31 Designación de las mercancías

35 País de procedencia

36 Peso bruto

37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

45 Aduanas de paso previstas (y países)

46 Aduanas de paso efectivas (y países)

50	Lugar	Modo de transporte	TA	Identificación del vehículo	C	Nacionalidad/Pabellón	51 Último país de procedencia
Entrada en la Comunidad							52 Primer país de destino
Carga/Transbordo							
Transbordo							
Transbordo Descarga							
Salida de la Comunidad							

CONTROL POR LA ADUANA DE DESTINO

Fecha de llegada:

Control de precintos:

Observaciones:

En _____ a _____

Sello y firma

Devuelto a la aduana de partida, después de registrado con el n° _____

(Espacio reservado para usos diversos)

Declaración de expedición

EJEMPLAR PARA USOS ESTADÍSTICO		4	Consúltense las instrucciones antes de cumplimentar el formulario		Aduana de partida	
2 Documentos adjuntos		<i>(Reservado para uso nacional)</i>		Documento expedido el		
3 Régimen aduanero precedente	4 Número de listas T I bis			con el nº		
				Sello	Firma	

(Reservado para la declaracion del exportador)

10 DECLARACIÓN DE EXPEDICIÓN

representado por _____
 se compromete a presentar las mercancías que se designan a continuación, intactas y en el plazo establecido,
 en la aduana de destino de _____
 a _____
 Firma _____

11 Destinatario

(Reservado para uso estadístico nacional)

		25 País de destino	
30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos	31 Designación de las mercancías		
	35 País de procedencia	36 Peso bruto	37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos	31 Designación de las mercancías		
	35 País de procedencia	36 Peso bruto	37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

45 Aduanas de paso previstas (y países)							
46 Aduanas de paso efectivas (y países)							
50	Lugar	Modo de transporte	TA	Identificación del vehículo	C	Nacionalidad/Pabellón	51 Último país de procedencia
Entrada en la Comunidad							
Carga/Transbordo							
Transbordo							
Transbordo Descarga							
Salida de la Comunidad							52 Primer país de destino



T2 BIS

TRÁNSITO COMUNITARIO INTERNO

C.E. E.G.

ADUANA DE PARTIDA

Lista adjunta al documento T1 expedido el
con el nº:

EJEMPLAR PARA LA ADUANA
DE PARTIDA

1

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos	31 Designación de las mercancías		
	35 País de procedencia	36 Peso bruto	37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos	31 Designación de las mercancías		
	35 País de procedencia	36 Peso bruto	37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos	31 Designación de las mercancías		
	35 País de procedencia	36 Peso bruto	37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos	31 Designación de las mercancías		
	35 País de procedencia	36 Peso bruto	37 Precio

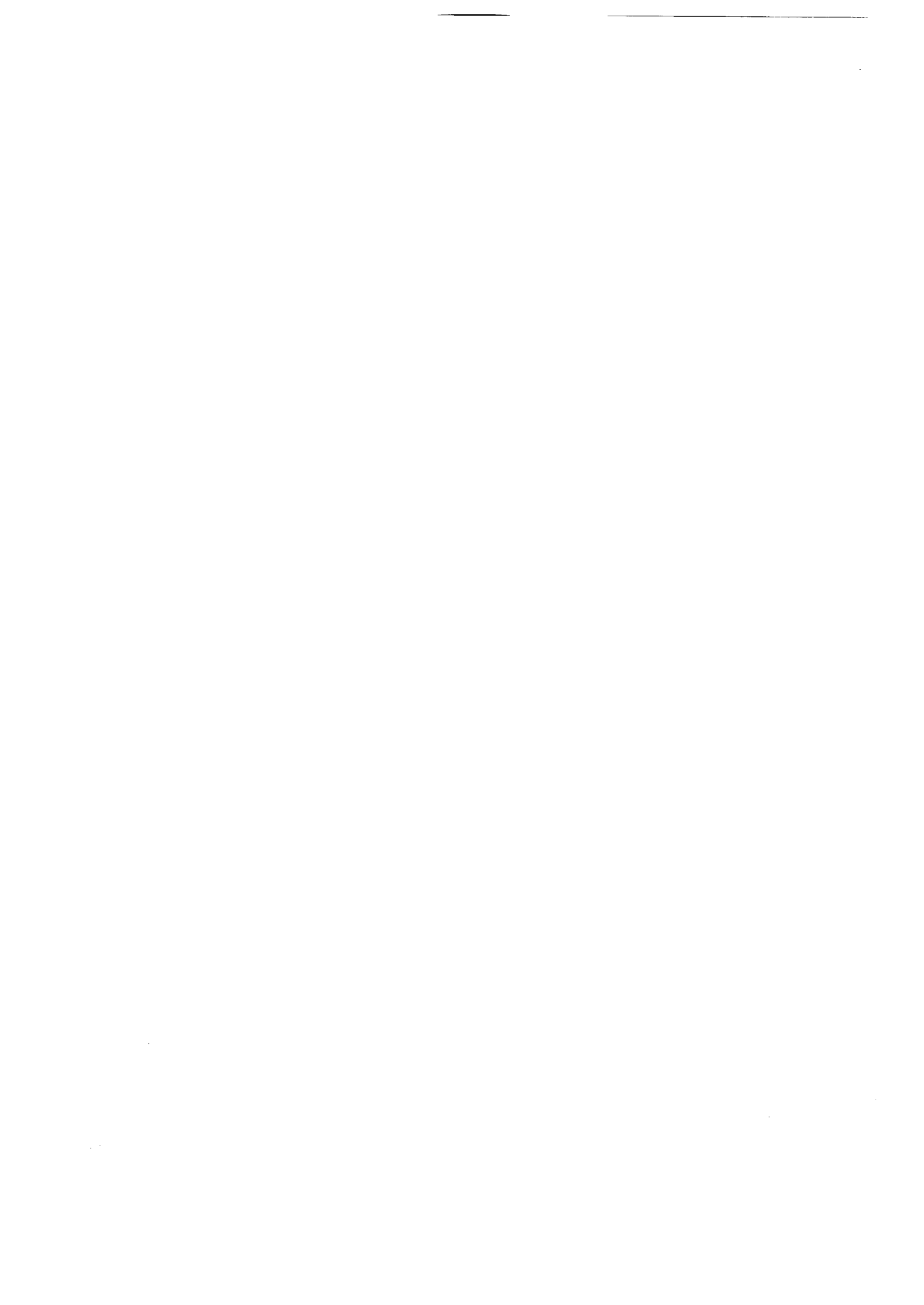
(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos	31 Designación de las mercancías		
	35 País de procedencia	36 Peso bruto	37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

En _____ a _____

Firma del declarante



T2 BIS

TRÁNSITO COMUNITARIO INTERNO

C.E. E.G.

ADUANA DE PARTIDA

Lista adjunta al documento T 1 expedido el
con el n.º

EJEMPLAR PARA LA ADUANA
DE DESTINO

2

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos

31 Designación de las mercancías

35 País de procedencia

36 Peso bruto

37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos

31 Designación de las mercancías

35 País de procedencia

36 Peso bruto

37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos

31 Designación de las mercancías

35 País de procedencia

36 Peso bruto

37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos

31 Designación de las mercancías

35 País de procedencia

36 Peso bruto

37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos

31 Designación de las mercancías

35 País de procedencia

36 Peso bruto

37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

En _____ a _____

Firma del declarante



T2 BIS

TRÁNSITO COMUNITARIO INTERNO

C.E. E.G.

ADUANA DE PARTIDA

Lista adjunta al documento T1 expedido el
con el n.º

EJEMPLAR PARA DEVOLVER

3

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos

31 Designación de las mercancías

35 País de procedencia

36 Peso bruto

37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos

31 Designación de las mercancías

35 País de procedencia

36 Peso bruto

37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos

31 Designación de las mercancías

35 País de procedencia

36 Peso bruto

37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos

31 Designación de las mercancías

35 País de procedencia

36 Peso bruto

37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos

31 Designación de las mercancías

35 País de procedencia

36 Peso bruto

37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

En _____ a _____

Firma del declarante

T2 BIS

TRÁNSITO COMUNITARIO INTERNO

C.E. E.G.

ADUANA DE PARTIDA

Lista adjunta al documento T1 expedido el
con el nº

EJEMPLAR PARA USOS
ESTADÍSTICOS

4

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos	31 Designación de las mercancías		
	35 País de procedencia	36 Peso bruto	37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos	31 Designación de las mercancías		
	35 País de procedencia	36 Peso bruto	37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos	31 Designación de las mercancías		
	35 País de procedencia	36 Peso bruto	37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos	31 Designación de las mercancías		
	35 País de procedencia	36 Peso bruto	37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos	31 Designación de las mercancías		
	35 País de procedencia	36 Peso bruto	37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

En _____ a _____

Firma del declarante

APÉNDICE III

Reglamento por el que se establecen las modalidades de funcionamiento del sistema de garantía a tanto alzado previsto en el artículo 32 del Reglamento (CEE) n° 542/69 relativo al tránsito comunitario

— (CEE) n° 2311/69 de 19 de noviembre de 1969 (1) —

[Artículo 1

1. Cuando una persona física o jurídica se constituya en fiador en las condiciones señaladas en los artículos 27 y 28, según las modalidades establecidas en el apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CEE) n° 542/69, la fianza deberá ser objeto de un documento que se ajuste al modelo que figura en el Anexo I.

2. Cuando las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales o los usos lo requieran, cada Estado miembro podrá imponer una forma diferente de documento de fianza, siempre que surta efectos idénticos a los del documento previsto en el modelo.]

Artículo 2

1. La aceptación del compromiso del fiador por la aduana, denominada en los sucesivos «aduanas de garantía», en la que se haya constituido la fianza prevista en el artículo 1, equivaldrá a la autorización para entregar, en las condiciones previstas en el documento de fianza, el título o los títulos de garantía a tanto alzado requeridos a las personas que se propongan efectuar una operación de tránsito comunitario, en calidad de obligado principal y desde la aduana de partida de su elección.

El Estado miembro al que pertenezca la aduana de garantía notificará sin demora a los otros Estados miembros toda rescisión de un contrato de fianza.

2. El fiador responderá por un máximo de 5 000 unidades de cuenta por cada título de garantía a tanto alzado.

3. Todo título de garantía a tanto alzado se extenderá en un formulario cuyo modelo figura en el Anexo II redactado en una de las lenguas oficiales de la Comunidad. Sin embargo, las indicaciones que figuran en el

reverso de este modelo podrán figurar en la parte superior del anverso, sobre la indicación del organismo emisor; las demás indicaciones no podrán sufrir modificación alguna.

Se deberá utilizar un papel sin pasta mecánica, encolado para escritura y con un peso de 55 a 65 gramos por metro cuadrado. Irá revestido de una impresión de fondo de garantía de color rojo que haga perceptible a la vista cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

El formato del formulario será de 105 × 148 mm.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, cada título de garantía a tanto alzado permitirá al obligado principal efectuar una operación de tránsito comunitario. El título será remitido a la aduana de partida que lo conservará en su poder.

Artículo 3

1. Excepto en los casos previstos en los apartados 2 y 3, la aduana de partida no podrá exigir una garantía a tanto alzado por un importe superior a 5 000 unidades de cuenta por declaración de tránsito comunitario, cualquiera que sea el importe de los derechos y demás gravámenes correspondientes a las mercancías que consten en una declaración determinada.

2. Excepcionalmente, cuando un transporte de mercancías implique riesgos elevados por circunstancias particulares y la aduana de partida juzgue, por este motivo, manifiestamente insuficiente la garantía de 5 000 unidades de cuenta, podrá exigir una garantía superior que represente un múltiplo de 5 000 unidades de cuenta.

3. El transporte de mercancías comprendidas en la lista que figura en el Anexo III dará lugar a un aumento de la garantía a tanto alzado cuando la cantidad de la mercancía o de las mercancías transportadas sobrepase la que corresponda al importe a tanto alzado de 5 000 unidades de cuenta.

En este caso, el importe a tanto alzado se elevará a un múltiplo de 5 000 unidades de cuenta según la cantidad de mercancías que se hayan de transportar.

(1) Modificado por los Reglamentos (CEE) n° 2570/69 de 22. 12. 1969 y (CEE) n° 1031/70 de 1. 6. 1970.

4. En los casos previstos en los apartados 2 y 3, el obligado principal deberá enviar a la aduana de partida el número de títulos de garantía a tanto alzado correspondientes al múltiplo de 5 000 unidades de cuenta requerido.

Artículo 4

1. Cuando la declaración de tránsito comunitario comprenda otras mercancías, además de las menciona-

das en la lista a la que se refiere el apartado 3 del artículo 3, las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán como si las dos clases de mercancías fueran objeto de declaraciones separadas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, no se tendrá en cuenta la presencia de mercancías de una de las dos clases cuya cantidad o valor sea relativamente poco importante.

ANEXO II

(Anverso)

TRÁNSITO COMUNITARIO	C.E. E.G.	A 000 000
TÍTULO DE GARANTÍA A TANTO ALZADO		
Emisor:		
(nombre o razón social y dirección)		
(compromiso del fiador aceptado el		
por la aduana de garantía de _____).		
El presente título será válido hasta un límite de 5000 unidades de cuenta para una operación de tránsito comunitario que deberá comenzar antes de		
y en la que figurará como obligado principal		
(nombre o razón social y dirección)		
Firma del obligado principal ⁽¹⁾	Firma y sello del emisor	
<hr/> ⁽¹⁾ Firma facultativa. Nombre y dirección de la imprenta		

(Reverso)

Espacio reservado a la aduana de partida	
Operación de tránsito comunitario efectuada al amparo del documento T 1 / T 2 registrado el	
con el número _____, por la	
aduana de _____	
(Sello)	(Firma)

ANEXO III

**LISTA DE MERCANCIAS CUYO TRANSPORTE PUEDE DAR LUGAR A UN AUMENTO
DE LA GARANTÍA A TANTO ALZADO**

1 Número del arancel aduanero común	2 Designación de la mercancía	3 Cantidad correspondiente al importe a tanto alzado de 5000 UC
09.01 A I	Café sin tostar	5 000 kg
09.01 A II	Café tostado	3 500 kg
ex 21.02 A	Extractos y esencias de café	1 200 kg
09.02	Té	3 500 kg
ex 21.02 B	Extractos y esencias de té	1 200 kg
22.05 A	Bebidas alcohólicas, con excepción de los vinos no espumosos	-
22.06		20 hl
ex 22.09		-
ex 22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar	-
ex 22.09		10 hl
24.02 A	Cigarrillos	125 000 unidades
ex 24.02 B	Puritos	125 000 unidades
ex 24.02 B	Cigarros puros	50 000 unidades
24.02 C	Tabaco para fumar	1 000 kg
ex 27.10	Gasolina, gasóleo	400 hl
ex 33.06 B	Perfumes y aguas de tocador	10 hl

APÉNDICE IV

Reglamento relativo a la información a los interesados sobre el desarrollo de las operaciones de tránsito comunitario

— (CEE) n° 2312/69 de 19 de noviembre de 1969 —

Artículo 1

1. Cuando la persona que presente en la aduana de destino un documento de tránsito comunitario así como el envío al que corresponda, lo solicite, se expedirá un recibo. Dicho recibo, cuyo modelo queda establecido en anexo, deberá ser previamente rellenado por el interesado.

2. El formato del impreso para el recibo será de 105 x 148 mm. El recibo se formalizará en una de las lenguas oficiales de la Comunidad.

El impreso podrá contener otras indicaciones relativas al envío fuera del recuadro reservado a la aduana.

3. La validez del visado de la aduana estará limitada a las indicaciones contenidas en el recuadro reservado para ella.

Artículo 2

Cuando un documento de tránsito comunitario no se ultime en la aduana de partida, ésto lo comunicará a la persona que se haya constituido en fiador antes de transcurrido el plazo de nueve meses contados a partir de la fecha de expedición de dicho documento.

ANEXO

C.E. E.G.	
TRÁNSITO COMUNITARIO	
EINGANGSBESCHEINIGUNG RECEPISSE	RICEVUTA ONTVANGSTBEWIJS
<hr style="border: 1px solid black;"/> <p>La aduana de</p> <p>certifica que el documento T 1, T 2 ⁽¹⁾ ejemplar de control T1/T2 ⁽¹⁾</p> <p>registrado el con el n°</p> <p>por la aduana de</p> <p>le ha sido entregado y que no se ha registrado ninguna irregularidad, hasta este momento, en relación con el envío al que corresponde dicho documento.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: flex-end; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;"> <div style="border: 1px dashed black; padding: 5px; width: 60px; height: 40px; margin: 0 auto;"> <p style="font-size: 8px; margin: 0;">Sello de la aduana</p> </div> </div> <div style="text-align: right;"> <p>En, a 19.....</p> <p>.....</p> <p style="font-size: 8px;">(Firma)</p> </div> </div>	
<p>⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda</p>	

APÉNDICE V

Reglamento relativo al documento de tránsito comunitario interno justificativo del carácter comunitario de las mercancías

— (CEE) n° 2313/69 de 19 de noviembre de 1969 (1) —

Artículo 1

El documento de tránsito comunitario interno, que se utilizará para justificar el carácter comunitario de las mercancías que no circulen en régimen de tránsito comunitario, se extenderá en un único ejemplar en un formulario T2L.

Los documentos T2L se expedirán a partir del 1 de enero de 1970.

Artículo 2

1. El formulario T2L deberá ajustarse al modelo que figura en el Anexo.

2. Se deberá utilizar un papel de color blanco, sin pasta mecánica, encolado para escritura y con un peso de 55 a 65 gramos por metro cuadrado.

Irà revestido de una impresión de fondo de garantía que haga perceptible a la vista cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

3. El formato del formulario será de 210 × 297 mm, admitiéndose una tolerancia máxima de en su longitud de -5 mm a +8 mm. El espacio entre líneas mecanográficas será de 4,24 mm (1/6 de pulgada). Se deberá respetar estrictamente la disposición del formulario.

4. La impresión de los formularios será competencia de los Estados miembros. También podrán ser impresos por imprentas autorizadas por el Estado miembro en que estén establecidas. En este último caso, en cada formulario aparecerá una referencia a dicha autorización. En cada formulario deberá figurar el nombre y la dirección del impresor o un signo que permita su identificación, así como un número de serie destinado a individualizarlo.

Artículo 3

Los formularios T2L se imprimirán y cumplimentarán en una de las lenguas oficiales de la Comunidad que determinarán las autoridades competentes del Estado miembro de partida. Cuando sea necesario, las autoridades competentes del Estado miembro en que deba presentarse el documento podrán exigir la traducción a la lengua o a una de las lenguas oficiales de dicho Estado miembro.

Artículo 4

El documento T2L sólo podrá ser utilizado para justificar el carácter comunitario de las mercancías a las que refiera cuando estas mercancías sean transportadas directamente de un Estado miembro a otro.

Se considerarán transportadas directamente de un Estado miembro a otro:

- a) las mercancías cuyo transporte se efectúe sin pasar por el territorio de un país no miembro,
- b) las mercancías cuyo transporte se efectúe a través del territorio de uno o de varios países no miembros, siempre que el paso por estos últimos países se efectúe al amparo de un título de transporte único expedido en un Estado miembro.

Artículo 5

1. El documento T2L se expedirá para las mercancías comprendidas en las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 542/69. No podrá expedirse para mercancías:

- a) que se destinen a ser exportadas fuera de la Comunidad,
- b) que hayan sido objeto de las formalidades aduaneras de exportación con vistas a la obtención de restituciones a la exportación a terceros países dentro del marco de la política agrícola común,
- c) contenidas en envases no comprendidos en las categorías a las que se refieren las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 542/69.

(1) Modificado por el Reglamento (CEE) n° 595/71 de 23. 3. 1971.

2. Las autoridades aduaneras del Estado miembro de partida visarán el documento T2L a petición del interesado. El documento se entregará al interesado tan pronto como se hayan cumplido las formalidades aduaneras relativas a la expedición de las mercancías hacia el Estado miembro de destino.

3. Cuando el documento T2L se extienda *a posteriori* irá provisto de una de las observaciones siguientes, en rojo:

- «Délivré a posteriori»
- «Nachträglich ausgestellt»
- «Rilasciato a posteriori»
- «Achteraf afgegeven».

Artículo 6

1. El documento T2L deberá presentarse en la aduana en la que se declaren las mercancías para un régimen aduanero distinto a aquél en que se encontraban a su llegada.

2. Cuando las mercancías hayan sido transportadas por vía marítima, por aire o por conductos (*pipelines*), el documento T2L se presentará en la aduana en la que se les asigne a esas mercancías un determinado régimen aduanero.

Artículo 7

Los Estados miembros se prestarán asistencia mutua para el control de la autenticidad de los documentos T2L y de la exactitud de los datos que contengan.

Artículo 8

1. Respecto a las mercancías que se puedan beneficiar de una restitución a la exportación hacia terceros países concedida en el marco de la política agrícola común y que sea expedidas hacia el Estado miembro de destino por una vía distinta a la aérea en condiciones tales que una parte del recorrido se efectúe fuera del territorio aduanero de la Comunidad, el documento T2L se extenderá en tres ejemplares. El original y una copia se entregarán al interesado y la segunda copia se conservará en la aduana de expedición.

2. En el Estado miembro de destino, el interesado presentará en la aduana prevista en el artículo 6 el original y la copia que le hayan sido entregados. Esta aduana devolverá la copia a la aduana de expedición para fines de control. Sólo se informará del resultado del control cuando se descubran irregularidades.



T2L DOCUMENTO DE
TRÁNSITO COMUNITARIO
INTERNO JUSTIFICATIVO DEL
CARÁCTER COMUNITARIO
DE LAS MERCANCÍAS

C.E. E.G.

A 000000

1

Consúltense las notas del reverso

10 DECLARACIÓN DEL INTERESADO

representado por _____
declara que la mercancía designada a continuación es mercancía comunitaria

En _____ a _____

Firma _____

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos

31 Designación de la mercancía

32

36 Peso bruto

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos

31 Designación de la mercancía

32

36 Peso bruto

VISADO DE LA ADUANA
Declaración certificada conforme

Documento de exportación: modelo _____

nº _____

de _____

19 _____

Aduana de: _____

Observaciones: _____

A _____

19 _____

Sello
de la
aduana

(Firma)

SOLICITUD DE CONTROL DEL PRESENTE DOCUMENTO T 2 L

El funcionario de aduanas que suscribe solicita el control de la autenticidad del presente documento y de la exactitud de las indicaciones en él contenidas.

En _____, a _____ 19____

Sello
de la
aduanas

(Firma)

RESULTADO DEL CONTROL

El control efectuado por el funcionario de aduanas que suscribe ha permitido comprobar que el presente documento:

1. ha sido expedido por la aduana señalada y los datos que contiene son exactos ⁽¹⁾;
2. no responde a las condiciones de autenticidad y regularidad exigidas (véanse las observaciones anejas) ⁽¹⁾.

En _____, a _____ 19____

Sello
de la
aduanas

(Firma)

⁽¹⁾ Táchese la que no proceda.

I. Normas relativas al documento T 2 L

A. Un documento T 2 L sólo servirá para mercancías cargadas en un único medio de transporte para ser transportadas desde una misma aduana de partida a una misma aduana de destino.

B. El documento T 2 L sólo podrá ser utilizado para justificar el carácter comunitario de las mercancías a que corresponda, cuando dichas mercancías sean transportadas directamente de un Estado miembro a otro.

Se considerarán transportadas directamente de un Estado miembro a otro:

- a) las mercancías cuyo transporte se efectúe sin pasar por el territorio de un país no miembro;
- b) las mercancías cuyo transporte se efectúe, pasando por el territorio de uno o varios países no miembros, siempre que la travesía de tales países se realice al amparo de un título de transporte único expedido en un Estado miembro.

C. El formulario deberá rellenarse de manera clara e indeleble, preferentemente a máquina. No deberá llevar enmiendas ni raspaduras. Las modificaciones que se introduzcan deberán realizarse tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones deseadas. Toda modificación deberá ser aprobada por su autor y visada por las autoridades aduaneras.

D. Sólo deberán rellenarse los epígrafes siguientes:

1. Cuando las mercancías sean transportadas al amparo del régimen TIR, del régimen TIF o del régimen del Manifiesto renano o de un carnet ECS o ATA, se deberá consignar en el epígrafe I del formulario la indicación «TIR», «TIF», «Manifiesto renano», «ECS», o «ATA» según el caso, seguida de la fecha de expedición y del número del documento relativo al régimen utilizado.

10. Indíquense los apellidos y nombre, o razón social y la dirección del interesado así como, en su caso, del representante.

Cuando la firma sea la de un apoderado, se escribirá su nombre en letras de imprenta.

30. Cuando se trate de mercancías no envasadas, indíquese el número de objetos o, en su caso «a granel».

31. Las mercancías se designarán por su nombre corriente y comercial o por su designación arancelaria.

32. Se trata del peso que figura en los documentos comerciales correspondientes al envío. El peso se expresará en kilogramos. Se entenderá por peso bruto el peso acumulado de la mercancía y de todos sus envases. Se considerarán como envases todos los continentes exteriores e interiores, acondicionamientos, envueltas y soportes, con exclusión de los instrumentos, en particular de los contenedores, así como los toldos, aparos y material accesorio de transporte.

II. Presentación del documento T 2 L en la aduana

Deberá presentarse el documento T 2 L en la aduana en que se declaren las mercancías para que les sea asignado un régimen aduanero distinto de aquél en que hayan llegado.

Cuando las mercancías hayan sido transportadas por vía marítima, por aire o por conductos (*pipeline*), se presentará el documento T 2 L en la aduana en que se les asigne un régimen aduanero.

APÉNDICE VI

Reglamento relativo a los formularios de los avisos de paso previstos en el marco del régimen de tránsito comunitario

— (CEE) n° 2314/69 de 19 de noviembre de 1969 —

Artículo único

1. Los formularios para los avisos de paso previstos en el marco del régimen de tránsito comunitario deberán ajustarse al modelo que figura en el Anexo.
2. Se deberá utilizar un papel de color blanco, con un contenido máximo de pastas mecánicas de un 10 %, encolado para escritura, de 55 a 60 gramos de peso por metro cuadrado.
3. El formato de los formularios será de 148 × 210 mm. Estarán redactados en una de las lenguas oficiales de la Comunidad.

ANEXO

C.E. E.G.		TRÁNSITO COMUNITARIO	AVVISO DI PASSAGGIO KENNISGEVING VAN DOORGANG GRAENSEOVERGANGSATTEST
AVIS DE PASSAGE GRENZÜBERGANGSSCHEIN TRANSIT ADVICE NOTE		Identificación del medio de transporte:	
DOCUMENTO DE TRÁNSITO		ADUANA DE PASO PREVISTA (Y PAÍS):	
Clase (T1 o T2) y número	Aduana de partida	<div style="border: 1px dashed black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> ESPACIO RESERVADO AL SERVICIO DE ADUANAS </div>	
		Fecha de paso: (Firma) Sello de la aduana	

APÉNDICE VII

Reglamento por el que se establece la lista de compañías aéreas a las que se aplicará la dispensa de garantía en el marco del régimen de tránsito comunitario
— (CEE) n° 2588/69 de 22 de diciembre de 1969 (1)—

Artículo único

En los casos en que se haga uso de un procedimiento de tránsito comunitario para un transporte que se realice total o parcialmente por vía aérea, no será necesario prestar una garantía para cubrir el trayecto aéreo efectuado por las compañías aéreas que figuran en la lista aneja al presente Reglamento.

(1) Modificado por los Reglamentos (CEE) n° 2631/70 de 23. 12. 1970 y (CEE) n° 1571/71 de 22. 6. 1971.

ANEXO

Lista de compañías aéreas a las que se aplicará la dispensa de garantía

1. Aer Lingus Teoranta (Irish Air Lines), Dublin
2. Aeroflot, Moskwa
3. Aerolineas Argentinas, Buenos Aires
4. Aerolinee Itavia, Roma
5. Air Afrique, Abidjan
6. Air Algérie (Compagnie générale de transports aériens), Alger
7. Air Bahama (International), Nassau
8. Air Canada, Montréal
9. Air Congo, Kinshasa
10. Air France, Paris
11. Air India, Bombay
12. Air Inter, Paris
13. Air Madagascar (Société nationale malgache de transports aériens), Tananarive
14. Air Sénégal (Companie sénégalaise de transports aériens), Dakar
15. Alitalia (Linee Aeree Italiane), Roma
16. ATI, Napoli
17. Austrian Airlines, Wien
18. Avianca (Aerovias Nacionales de Colombia, SA), Bogotá
19. «Balkan» Bulgarian Airlines, Sofia
20. «Basco» Brothers Air Services Co., Aden
21. Bavaria Fluggesellschaft Schwabe & Co. KG, München
22. BEA (British European Airways Corporation), Ruislip
23. BKS, Air Transport Ltd, London
24. BOAC (British Overseas Airways Corporation), Heathrow Airport, London
25. British United Airways, Gatwick Airport, London
26. Canadian Pacific-Air, Vancouver
27. Ceskoslovenske Aerolinie (CSA), Praha
28. Condor Flugdienst GmbH, Frankfurt/Main
29. Dan-Air Services Ltd., London
30. Deutsche Lufthansa AG, Köln
31. East African Airways Corporation, Nairobi

32. El Al Israel Airlines Ltd., Tel Aviv
33. Elivie (Società Italiana Esercizio Elicotteri SpA.), Napoli
34. Finnair, Helsinki
35. Garuda Indonesian Airways, Djakarta
36. General Air Nord GmbH, Hamburg
37. Germanair Bedarfsluftfahrtgesellschaft mbH, Frankfurt/Main
38. Iberia (Lineas Aéreas de España), Madrid
39. Interregional-Fluggesellschaft mbH, Düsseldorf
40. Iran National Airlines Corporation, Teheran
41. Japan Air Lines Co. Ltd., Tokio
42. JAT (Jugoslovenski Aerotransport), Beograd
43. KLM (Koninklijke Luchvaart Maatschappij), Den Haag
44. Kuwait Airways Corporation, Kowëit
45. Loftleidir HF, Reykjavik
46. LOT (Polskie Linie Lotnicze), Warszawa
47. Lufttransport – Unternehmen GmbH, Düsseldorf
48. Luftverkehrsunternehmen Atlantis AG, Frankfurt/Main-Niederrad
49. Luxair, Luxembourg
50. Malev (Magyar Légiközlekedési Vállalat), Budapest
51. Martinair Holland N.V. (MAC), Amsterdam
52. MEA (Middle East Airlines Airliban SAL), Beyrouth
53. Olympic Airways, Athenai
54. Pakistan International Airlines Corporation, Karachi
55. Panair Luftverkehrsgesellschaft mbH & Co., München
56. Pan American World Airways Inc, New York
57. Qantas Airways Ltd, Sydney
58. Rousseau Aviation, Dinard
59. Royal Air Maroc, Casablanca
60. SAA (South Africa Airways), Johannesburg
61. Sabena, Belgian World Airlines, Bruxelles-Brussel
62. SAM (Società Aerea Mediterranea), Roma
63. SAS (Scandinavian Airlines System), Stockholm
64. Seaboard World Airlines Inc, New York
65. Swissair (Swiss Air Transport-Company Ltd.), Zürich
66. TAP (Transportes Aereos Portugueses SARI), Lisboa
67. Tarom (Rumanian Air Transport), Bucuresti
68. TF – Transport Flug GmbH & Co, Frankfurt/Main
69. Transavia (Holland NV), Amsterdam
70. Trans-Mediterranean Airways, Beyrouth
71. —
72. Tunis Air, Tunis
73. Turk Hava Yollari Anonim Ortakligi, Istanbul
74. TWA (Trans World Airlines Inc.), New York
75. United Arab Airlines, Heliopolis
76. UTA (Union de transports aériens), Paris
77. VARIG (Empreza Viação Aerea Riograndense), Rio de Janeiro
78. VIASA (Venezolana International de Aviación SA), Caracas
79. NLM (Nederlandse Luchtvaart Maatschappij), Amsterdam
80. Trans-Union, Paris

APÉNDICE VIII

Reglamento relativo a la simplificación de procedimientos de tránsito comunitario para las mercancías transportadas por vía férrea

— (CEE) n° 304/71 de 11 de febrero de 1971 —

TÍTULO I

Disposiciones generales*Artículo 1*

Las formalidades relativas a los procedimientos de tránsito comunitario se simplificarán de conformidad con las disposiciones siguientes para los transportes de mercancías efectuados por las administraciones de ferrocarriles al amparo de una carta de porte internacional (CIM) o de un boletín de expedición paquete exprés internacional (TIEx).

Artículo 2

La carta de porte internacional o el boletín de expedición paquete exprés internacional equivaldrán:

- a) respecto a las mercancías previstas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 542/69, a una declaración o documento T1, según el caso;
- b) respecto a las mercancías previstas en el apartado 3 del artículo 1 del mismo Reglamento, a una declaración o documento T2 según el caso.

Artículo 3

La administración de ferrocarriles de cada Estado miembro pondrá a disposición de la administración aduanera de su país los documentos necesarios en su centro o centros contables para que pueda ejercerse el correspondiente control.

Artículo 4

1. La administración de ferrocarriles que acepte transportar mercancías acompañadas de una carta de porte internacional o de un boletín de paquete exprés internacional se convertirá en obligado principal para esta operación.

2. La administración de ferrocarriles del Estado miembro a través de cuyo territorio penetre el transporte en la Comunidad, se convertirá en obligado principal para las operaciones relativas a mercancías admitidas a transporte por la administración de ferrocarriles de un tercer país.

Artículo 5

Las administraciones de ferrocarriles se ocuparán de asegurar que los transportes efectuados en régimen de tránsito comunitario se distingan mediante la utilización de etiquetas con la inscripción «Douana/Zoll/Dogana». Las etiquetas se colocarán en la carta de porte internacional, en el vagón, si se trata de un cargamento completo, y en el o los paquetes, en los demás casos.

Artículo 6

Cuando se modifique un contrato de transporte de forma que:

- termine en el interior de la Comunidad un transporte que debería terminar en el exterior de la Comunidad;
- termine en el exterior de la Comunidad un transporte que debería terminar en el interior de la Comunidad,

las administraciones de ferrocarriles sólo podrán proceder a la ejecución del contrato modificado con el acuerdo previo de la aduana de partida.

En caso de modificación del contrato de transporte de modo que termine un transporte en el interior del Estado miembro de partida, la ejecución del contrato modificado quedará subordinada a las condiciones que determine la administración de aduanas de este Estado miembro.

En todos los demás casos, las administraciones de ferrocarriles podrán proceder a la ejecución del contrato modificado; deberán informar inmediatamente a la aduana de partida de la modificación introducida.

TÍTULO II

Circulación de mercancías entre los Estados miembros*Artículo 7*

1. Cuando un transporte comience y deba terminar en el interior de la Comunidad, se presentará en la aduana de partida la carta de porte internacional.

[2. Para las mercancías contempladas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 542/69, la aduana de partida indicará en el ejemplar n° 3 de la carta de porte internacional que las mercancías a las que se refiere circulan al amparo del procedimiento de tránsito comunitario externo.

A tal fin colocará de manera destacada en la casilla 25 la sigla TI.]

3. Todos los ejemplares de la carta de porte internacional se le devolverán al interesado.

[4. Cada Estado miembro tendrá la facultad de establecer que las mercancías a las que se refiere el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 542/69 queden sujetas al procedimiento de tránsito comunitario interno, en las condiciones que determine y sin necesidad de presentar en la aduana de partida la carta de porte internacional correspondiente a tales mercancías.]

5. La aduana de la que dependa la estación de destino asumirá la función de aduana de destino. Sin embargo, cuando las mercancías sean despachadas a consumo o colocadas al amparo de otro régimen aduanero en una estación intermedia, la aduana a la que pertenezca esta estación asumirá la función de aduana de destino.

Artículo 8

Por regla general y teniendo en cuenta las medidas de identificación adoptadas por las administraciones de ferrocarriles, la aduana de partida no procederá al precintado de los medios de transporte o de los bultos.

Artículo 9

1. La administración de ferrocarriles del Estado miembro al que pertenezca la aduana de destino remitirá a esta última los ejemplares n° 2 y n° 3 de la carta de porte internacional.

2. La aduana de destino devolverá sin demora a la administración de ferrocarriles el ejemplar n° 2 tras haberlo visado y conservará el ejemplar n° 3.

TÍTULO III

Transportes de mercancías procedentes o con destino a un tercer país

Artículo 10

1. Cuando un transporte comience en el interior de la Comunidad y deba terminar en el exterior de la Comunidad, se aplicarán las disposiciones de los artículos 7 y 8.

2. La aduana a la que pertenezca la estación fronteriza por la que el transporte abandone el territorio de la Comunidad asumirá la función de aduana de destino.

3. No será necesaria ninguna formalidad en la aduana de destino.

Artículo 11

1. Cuando un transporte comience en el exterior de la Comunidad y deba terminar en el interior de la Comunidad, la aduana a la que pertenezca la estación fronteriza por la que el transporte penetre en la Comunidad, asumirá la función de aduana de partida. No será necesaria ninguna formalidad en la aduana de partida.

2. La aduana a la que pertenezca la estación de destino asumirá la función de aduana de destino. Sin embargo, cuando las mercancías sean despachadas a consumo o colocadas al amparo de otro régimen aduanero en una estación intermedia, la aduana a la que pertenezca esta estación asumirá la función de aduana de destino.

Las formalidades previstas en el artículo 9 deberán cumplirse en la aduana de destino.

Artículo 12

1. Cuando un transporte comience y deba terminar en el exterior de la Comunidad, las aduanas que asumirán la función de aduana de partida y de aduana de destino serán las señaladas en el apartado 1 del artículo 11 y en el apartado 2 del artículo 10, respectivamente.

2. No será necesaria ninguna formalidad en las aduanas de partida y de destino.

Artículo 13

Las mercancías que sean objeto de un transporte en las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 11 o en el apartado 1 del artículo 12 se considerará que circulan al amparo del procedimiento de tránsito comunitario externo, a menos que se presente para tales mercancías un certificado de circulación de mercancías D D 3 un documento de tránsito comunitario interno acreditativo del carácter comunitario de las mercancías.

TÍTULO IV

Disposiciones relativas a los paquetes exprés

Artículo 14

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15, las disposiciones de los títulos II y III del presente Regla-

mento se aplicarán igualmente a los transportes efectuados al amparo del boletín de expedición paquete exprés internacional.

Artículo 15

Para los transportes efectuados al amparo del boletín de expedición paquete exprés internacional:

- [a) la diligencia prevista en el apartado 2 del artículo 7 se formalizará en el ejemplar llamado hoja de ruta;]
- b) el ejemplar llamado hoja de ruta y la copia de una hoja del boletín de expedición paquete exprés internacional provista, en su caso, de la reproducción de la diligencia prevista en la letra a) se remitirán, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9, a la aduana de destino, la cual devolverá sin demora a la administración de ferrocarriles el ejemplar llamado hoja de ruta después de haber visado dicho ejemplar y la copia que conservará en su poder.

TÍTULO V

Disposiciones estadísticas

[Artículo 16]

1. A efectos de la confección de las estadísticas de tránsito, las administraciones de ferrocarriles suministrarán al servicio competente en materia de estadísticas del comercio exterior del Estado miembro de partida, los datos necesarios relativos a cada operación de tránsito comunitario para la que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4, dichas administraciones actúen como obligado principal.
2. Hasta que se establezca un procedimiento comunitario para la aplicación del apartado 1 y a efectos de la transmisión de datos a los servicios competentes para las estadísticas del comercio exterior de los Estados miembros distintos del de partida, cuyo territorio sea atravesado con ocasión de una determinada operación de tránsito comunitario, cada Estado miembro determinará las modalidades según las cuales la administración nacional de ferrocarriles suministrará los datos necesarios al servicio nacional competente.
3. Las administraciones de ferrocarriles no podrán exigir que, para la aplicación de los apartados 1 y 2 anteriores, el expedidor, además de los datos que figu-

ran en la carta de porte internacional o en el boletín de expedición paquete exprés internacional, facilite otros datos complementarios aparte de la indicación del país de procedencia y del país de destino de las mercancías transportadas.]

TÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 17

Las disposiciones de los Títulos II y III del Reglamento (CEE) n° 542/69 y, en particular, los apartados 3 a 6, ambos inclusive, del artículo 12, los artículos 17 y 23, el apartado 1 del artículo 26 y el artículo 41 no serán aplicables al quedar sin objeto por aplicación de la presente sección.

Artículo 18

Las disposiciones del presente Reglamento:

- [a) no constituirán obstáculo para la aplicación de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2315/69, relativo al empleo de los documentos de tránsito comunitario para la aplicación de las medidas comunitarias que entrañan el control del uso y/o del destino de las mercancías,]
- b) no afectarán en nada a las obligaciones relativas a las formalidades de exportación, reexportación, importación y reimportación.

Artículo 19

Las disposiciones del presente Reglamento no excluirán la posibilidad de utilizar los procedimientos definidos en el Reglamento (CEE) n° 542/69.

En tal caso, las disposiciones de los artículos 3 y 5 serán, no obstante, aplicables.

Por otra parte, el ejemplar n° 2 de la carta de porte internacional o del ejemplar llamado hoja de ruta deberá ser presentado en una de las aduanas a las que pertenezcan las diferentes estaciones de ferrocarril que intervengan en la operación de tránsito comunitario. Esta aduana visará el documento tras asegurarse de que el transporte se realiza al amparo de uno o varios documentos de tránsito comunitario.

APPENDICE IX

Reglamento relativo a la simplificación de los trámites en las aduanas de partida y de destino para las mercancías transportadas al amparo de los procedimientos de tránsito comunitario

—(CEE) n° 1226/71 de 11 de junio de 1971—

Artículo 1

Cada Estado miembro podrá prever, de acuerdo con las disposiciones siguientes, la simplificación de los trámites relativos a los procedimientos de tránsito comunitario que se han de cumplir en las aduanas de partida y de destino situadas en su territorio.

TÍTULO I

Trámites en la aduana de partida*Artículo 2*

Las autoridades aduaneras de cada Estado miembro podrán autorizar a toda persona, denominada en lo sucesivo «expedidor autorizado», que reúna las condiciones previstas en el artículo 3 y que tenga la intención de efectuar operaciones de tránsito comunitario, a no presentar en la aduana de partida las mercancías ni la correspondiente declaración T1 o T2.

Artículo 3

1. La autorización contemplada en el artículo 2 sólo se concederá a las personas:

- a) cuya contabilidad permita a las autoridades aduaneras controlar las operaciones;
- b) cuya contabilidad permita a las autoridades aduaneras controlar las operaciones;
- c) que, cuando se exija una garantía por las disposiciones relativas al tránsito comunitario, hayan prestado una garantía global.

2. Las autoridades aduaneras podrán denegar la autorización a las personas que no ofrezcan todas las garantías que consideren necesarias.

3. Las autoridades aduaneras podrán revocar la autorización, particularmente cuando el expedidor autorizado deje de reunir las condiciones previstas en el apartado 1 o ya no ofrezca las garantías previstas en el apartado 2.

Artículo 4

La autorización expedida por las autoridades aduaneras determinará principalmente:

- a) la aduana o las aduanas competentes como aduana de partida para las expediciones que se hayan de efectuar;
- b) el plazo y las modalidades que deberá observar el expedidor autorizado para informar a la aduana de partida de los envíos que vaya a efectuar, de forma que ésta pueda proceder a un eventual control de las mercancías antes de su salida;
- c) El plazo en el que las mercancías deberán ser presentadas en la aduana de destino;
- d) las medidas de identificación que se deberán tomar. Para ello las autoridades aduaneras podrán disponer que los medios de transporte o los bultos vayan provistos de precintos de un modelo especial aprobado por las autoridades aduaneras y colocados por el expedidor autorizado.

Artículo 5

1. La autorización deberá estipular que la casilla «aduana de partida», que figura en el anverso de los formularios de declaración T1 o T2:

- a) ostente previamente el sello de la aduana de partida y la firma de un funcionario de dicha aduana,
- b) sea sellada por el expedidor autorizado con un sello especial metálico aprobado por las autoridades aduaneras y que se ajuste al modelo que figura en el Anexo; este sello podrá ir impreso directamente en los formularios cuando se confíe la impresión de éstos a una imprenta autorizada por ello.

El expedidor autorizado deberá cumplimentar esta casilla, indicando la fecha de expedición de las mercancías, y numerar la declaración, de conformidad con las normas previstas a tal efecto en la autorización.

2. Las autoridades aduaneras podrán prescribir la utilización de formularios provistos de un signo distintivo destinado a individualizarlos.

Artículo 6

1. El expedidor autorizado, a más tardar en el momento de la expedición de las mercancías, completará la declaración T1 o T2, debidamente cumplimentada, indicando en el anverso de los ejemplares 1 y 2, en la casilla «control de la aduana de partida», el plazo en el que las mercancías deberán ser presentadas en la aduana de destino, las medidas de identificación aplicadas y la mención «procedimiento simplificado».

2. Después de la expedición, el ejemplar n° 1 será enviado sin demora a la aduana de partida. Las autoridades aduaneras podrán disponer en la autorización que el ejemplar 1 sea enviado a la aduana de partida tan pronto se haya cumplimentado la declaración T1 o T2. Los otros ejemplares acompañarán a las mercancías en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 542/69.

3. Cuando las autoridades aduaneras del Estado miembro de partida efectúen un control a la salida de una expedición, visarán el documento en la casilla «control por la aduana de partida» que figura en el anverso de la declaración T1 o T2.

Artículo 7

La declaración T1 o T2 con las indicaciones previstas en el apartado 1 del artículo ó equivaldrá a un documento T1 o T2 y el obligado principal será el expedidor autorizado que haya firmado la declaración.

Artículo 8

1. El expedidor autorizado deberá:
 - a) respetar las condiciones previstas en el presente Reglamento y en la autorización que figura en el anterior artículo 4;
 - b) adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la custodia del sello especial y de los formularios que ostente el sello de la aduana de partida o el sello especial.
2. En caso de utilización fraudulenta por parte de cualquier persona de formularios previamente sellados con el sello de la aduana de partida o con el sello especial, el expedidor autorizado, sin perjuicio del ejercicio de acciones penales, responderá del pago de los derechos y demás gravámenes exigibles en un Estado miembro determinado y correspondientes a las mercancías transportadas al amparo de estos formularios, a menos que demuestre a las autoridades aduaneras que

le hubieren autorizado, que ha adoptado las medidas previstas en la letra b) del apartado 1.

TÍTULO II

Trámites en la aduana de destino

Artículo 9

1. Las autoridades aduaneras de cada Estado miembro podrán permitir que las mercancías transportadas al amparo de un procedimiento de tránsito comunitario no sean presentadas en la aduana de destino cuando las mercancías se destinen a una persona que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 10, denominada en lo sucesivo «destinatario autorizado», y que haya sido previamente autorizada por las autoridades aduaneras del Estado miembro al que pertenece la aduana de destino.

2. En este caso, el obligado principal deberá haber cumplido las obligaciones que, en virtud de las disposiciones de la letra a) del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 542/69 le corresponden desde el momento en que, dentro del plazo establecido, se remitan al destinatario autorizado los ejemplares del documento de tránsito comunitario y las mercancías entre intactas en los locales del destinatario autorizado o en los lugares señalados en la autorización, habiéndose respetado las medidas de identificación adoptadas.

3. Por cada envío que le sea entregado en las condiciones previstas en el apartado 2, el destinatario autorizado extenderá, a petición del transportista, un recibo en el que declare que le han sido entregadas la documentación y las mercancías.

Artículo 10

1. La autorización sólo se concederá a personas:
 - a) que reciban frecuentemente envíos bajo el control de la aduana, y
 - b) cuya contabilidad permita a las autoridades aduaneras controlar las operaciones.
2. Las autoridades aduaneras podrán denegar la autorización a las personas que no ofrezcan todas las garantías que estimen necesarias.
3. Las autoridades aduaneras podrán revocar la autorización, particularmente cuando el destinatario autorizado deje de reunir las condiciones previstas en el apartado 1, o ya no ofrezca las garantías mencionadas en el apartado 2.

4. El destinatario autorizado deberá respetar las condiciones previstas en el presente Reglamento y en la autorización contemplada en el artículo 11.

Artículo 11

1. La autorización concedida por las autoridades aduaneras determinará en particular:

- a) la aduana o las aduanas competentes como aduanas de destino para los envíos que reciba el destinatario autorizado;
- b) el plazo y las modalidades que deberá observar el destinatario autorizado para informar a la aduana de destino de la llegada de las mercancías para que ésta pueda proceder, eventualmente, a su control.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14, las autoridades aduaneras señalarán en la autorización si el destinatario autorizado podrá disponer de las mercancías a su llegada, sin intervención de la aduana de destino.

Artículo 12

1. Para los envíos llegados a sus locales o a los lugares designados en la autorización, el destinatario autorizado deberá:

- a) comunicar inmediatamente a la aduana de destino, según las modalidades señaladas en la autorización, los posibles excesos o faltas, sustituciones y otras irregularidades, tales como alteración de los precintos;
- b) enviar sin demora a la aduana de destino los ejemplares del documento T1 o T2 que hayan acompañado al envío, consignando la fecha de llegada así como el estado de los precintos eventualmente colocados.

2. La aduana de destino hará las correspondientes anotaciones en estos ejemplares del documento T1 o T2.

TÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 13

Las autoridades aduaneras podrán ejercer todos los controles que estimen convenientes sobre los expedido-

res autorizados y los destinatarios autorizados. Estos deberán someterse a ellos.

Artículo 14

Las autoridades aduaneras del Estado miembro de partida o de destino podrán excluir ciertas clases de mercancías de las facilidades previstas en los artículos 2 y 9.

Artículo 15

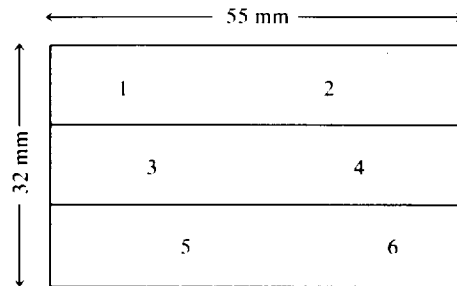
[1. Cuando la dispensa de presentación en la aduana de partida de la declaración de tránsito comunitario puede aplicarse a las mercancías contempladas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 542/69 destinadas a ser expedidas al amparo de una carta de porte internacional o de un boletín de expedición paquete exprés internacional, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 304/71 relativo a la simplificación de los procedimientos de tránsito comunitario para las mercancías transportadas por vía férrea, las autoridades aduaneras adoptarán las medidas necesarias para garantizar que en el ejemplar n° 3 de la carta de porte internacional figuren las siglas T1.]

2. Cuando las mercancías transportadas al amparo del procedimiento simplificado para mercancías enviadas por vía férrea previsto en el Reglamento (CEE) n° 304/71, se remitan a un destinatario autorizado, las autoridades aduaneras podrán prever que, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 y en la letra b) del apartado 1 del artículo 12, los ejemplares n° 2 y n° 3 de la carta de porte internacional o el ejemplar llamado hoja de ruta del boletín de expedición paquete exprés internacional sean remitidos directamente por la administración de ferrocarriles a la aduana de destino.

Artículo 16

Las disposiciones del presente Reglamento:

- a) no constituirán obstáculo para la aplicación de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2315/69 relativo al empleo de los documentos de tránsito comunitario para la aplicación de las medidas comunitarias que entrañan el control de la utilización y/o del destino de las mercancías,]
- b) no afectarán en nada a las obligaciones relativas a las formalidades de exportación, reexportación, importación y reimportación.

ANEXO

1. Escudo de armas del Estado miembro
2. Aduana
3. Número del documento
4. Fecha
5. Expedidor autorizado
6. Autorización

APPENDICE X

MODELO I

C.E. E.G.

TRÁNSITO COMUNITARIO

DOCUMENTO DE FIANZA

(Garantía global para varias operaciones de tránsito comunitario)

I. COMPROMISO DEL FIADOR

1. El(la) infrascrito(a)⁽¹⁾
 domiciliado(a) en⁽²⁾
 se constituye en fiador solidario en la aduana de garantía de

por un importe máximo de con respecto al Reino de Bélgica, a la República Federal de Alemania, a la República Francesa, a la República Italiana, al Gran Ducado de Luxemburgo, al Reino de los Países Bajos y a la Confederación Suiza⁽³⁾, por todo que⁽⁴⁾ deba o pudiere deber a los citados Estados, tanto respecto de la suma principal y adicional como de los gastos y accesorios, con exclusión de las sanciones pecuniarias, en concepto de derechos, tributos, exacciones reguladoras agrícolas y otros gravámenes, por infracciones o irregularidades cometidas durante o con ocasión de las operaciones de tránsito comunitario efectuadas por el obligado principal.

2. El (la) infrascrito(a) se obliga a efectuar el pago de las cantidades exigidas al primer requerimiento por escrito de las autoridades competentes de los Estados mencionados en el apartado 1, sin poder diferirlo y hasta el límite del importe máximo citado.

De dicho importe se podrán deducir las sumas ya pagadas en virtud del presente compromiso sólo en el caso de que el(la) infrascrito(a) sea requerido(a) como consecuencia de una operación de tránsito comunitario que haya comenzado antes del trigésimo día siguiente al de la recepción por el(la) infrascrito(a) del requerimiento o de los requerimientos de pago precedentes.

3. El presente compromiso será válido a partir del día de su aceptación por la aduana de garantía. El contrato de fianza podrá ser rescindido en cualquier momento por el(la) infrascrito(a) así como por el Estado en cuyo territorio esté situada la aduana de garantía.

La rescisión surtirá efecto el decimosexto día siguiente al de su notificación a la otra parte.

El(la) infrascrito(a) seguirá siendo responsable del pago de las cantidades exigibles como consecuencia de las operaciones de tránsito comunitario, cubiertas por el presente compromiso, que hayan comenzado con anterioridad a la fecha en que surta sus efectos la rescisión, incluso cuando el pago se exija con posterioridad.

(1) Apellidos y nombre, o razón social.

(2) Dirección completa.

(3) Táchese el nombre del Estado o de los Estados miembros cuyo territorio no será utilizado.

(4) Apellidos y nombre, o razón social, y dirección completa del obligado principal.